# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Implicaciones Mercantiles y Penales del Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y Sugerencias para Reformar Dicho Numeral

T Que para obtener el título de :

E Licenciado en Dercho

S presenta:

Eduardo Olay Velázquez





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mis padres Eduardo Olay M. Aurora Velázquez de Olay

> A mi compañera de toda la vida Susana Rufz de Olay

> > A mis hijos:

ILIANA

IVAN

ILSE

#### A mis hermanos

Lydia
Aurora
Lamberto
jaime
Alejandro
Graciela

A la memoria del ilustre Maestro DON FERNANDO OJESTO MARTINEZ DIAZ

Con admiración y respeto al amigo LIC. CARLOS A. CRUZ MORALES

A todos aquellos que hicieron posible la culminación de mi carrera

A mi Honorable Jurado

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMANARIO DE DERECHO MERCANTIL.

SIENDO DIRECTOR EL DOCTOR RAUL CERVANTES AHUMADA BAJO LA DIRECCION DE LA LIC. EL-VIA ARCELIA QUINTANA ADRIANO.

# INDICE

# <u>CAPITULO</u> I

	- PAG.
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
A) Historia Gamaral del Chaqua	1
B) Historie del Cheque en México	4
C) Legislación Sobre el Cheque	5
D).~ Lagislación del Chaque en México	6
CAPITULO II	
MATURALEZA DEL CHEQUE	
A) Hendato de Pago	11
8) Cemión de Crédito	13
C) Delegeción	14
D) Estipulación a cargo da tercaro	15
E) Gestión de Negocida	16
F) Asignación	17
G) Indicación de Pego	17
CAPIIULO III	•
DEFINICION Y TECNICA DEL CHEQUE REGULAR	20
A) El Contreto del Cheque	21
8) Loa Fondos Disponibles	23

	PAG.
C) Requisitos del Cheque	26
D).~ Relación de Personas en el Cheque	28
E) Del Protesto	31
F) Ceducidad y Prescripción	32
G) Beneficiario y Circulación	33
H) Presentación del Cheque para su Pago	34
I) Pago del Chaqua	36
J) Falsificación del Cheque	36
K) El Cheque como Causa de Depósito	37
L) Formes Especiales del Chaque	36
M) Diferencias del Cheque como de la Letre de Cambio.	43
CAPIIULO IV	
A) Plantesmiento del Probleme en la Expedición del Cheque Según el Artículo 193 de la Ley Ge- neral de Títulos y Operaciones de Crédito	47
8) Competencia en el Delito del Libramiento de Chaques sin Fondos.	69
CAPIIULD V	
PENALIDAD CRONOLOGICA EN MEXICO.	
A) Código Penal de 1871	75
B) Cádiga Penal de 1929	76
C) Código Penel de 1931	77
D) Penelidad a partir de 1945	76

115

# NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

A) Delito de Fraude	86
8) Delito de Netureleza Jurídica Formal	89
C) Delito de Peligro	101
E) Delito Especial	104
CAPIIULO VI	
A) Mecusidad de Reformes el Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	109
8) Colaboración de Instituciones Sancerias contra el Libramiento de Chaques sin Fondos	113

CONCLUSIONES. .

# CAPITULO I

- A).- Historia General del Chaque.
- B).- Historia del Cheque en México.
- C).- Legislación Sobre el Cheque.
- D).- Legislación del Cheque en México.

# A.) HISTORIA GENERAL DEL CHEQUE

Se hará una referencia general de los antecedentes históricos del chaque, y del artículo 193 de la Ley General de Títu-los y Operaciones de Crédito, ye que ésto es necesario para esta--blecer el merce de referencia del tema de esta tesis.

La doctrina coincide en establecer que el cheque nació\_
en Inglaterre y que tuvo eu cabal deserrello en la segunde mitad del eigla XVIII.

Algunes tratadistes eseguran que el cheque nació en Italia y no son pocos los que le ponen por cuns e Bélgice, Francia u etres peises europeos; los eutores españoles tembién reclamen para si la paternidad del cheque, manifestando que la Libranza es antecedente de éste y que tal Institución es indiscutiblemente Españoles.

Refiriéndance ye a casas concretos nos perece que los informes més completos se encuentren en documentos descubiertos en
Londres, que se localizan en obras de la Sanca Child, La Co., cono
cidos bejo la denominación de "CASH-NOTES" ó "NOTES".+ Se trataba
de títulos e la orden o al portedor, que contenían un mendato de pago del cliente sobre su banquero y se remonten a la segunda mi-tad del siolo XVIII.

+MARIO BAUCHE GARCIADIEGO.- Operaciones Bancaries. 2s. Edición. -- Pág. 87.

El sutor inglés Mecleod señale la feche del 3 de Junia - de 1683, como le més entigue en que se localize uno de estos documentos; Gide afirma en el "Times" y despuée en el "Le Jeurnel Des Ecenomites" que el chaque séa antiguo fue fechedo el 14 de agosto de - 1675 y reproduce el fecsímil.

Hay quienes llegen a sostener que el cheque fue conocide y utilizada en Grecie y Rome; sin ambargo, en estos entecedentes ne es encuentra la orden de pago típica del cheque, de menere que ne puede considerarse su entecedente remeto. Conviene establecer que el cheque debió eperacar cuendo as presentaron y deserrolleren les\_ Instituciones y Operaciones Bencarias.

Es lógico que durante tedos los tiempos ha existido la necesidad de asegurar los eherros, y per lo tente pedemos decir ne sin rezón, que les persones guerdan a ateseren desde tiempos antiquí
simos, y cierto nos perece tembién, que tel necesidad tiene entre - atros estivos la perenna existencia de ladrenes en unas casas y en
atros de egentes de la autoridad que pudieren afectar esos bienes -patrimonisles.

Se dice que en Ingleterre el Rey Cerles Estuerdo I, en 1640, mendó confiscer los depósitos existentes en le Casa de la Manada que estaba en la Torre de Londres, haciendo diche confiscación
en beneficio de la corona. Estos depósitos eren hechos por Orfe----

El autor inglés Maclead esfals la fecha del 3 de Junia - de 1683, como la més antigue en que se localiza una de estas documentos; Gida efirma en el "Times" y después en el "Le Journel Des Economites" que el cheque sée antigua fue fechada el 14 de egosto de - 1675 y reproduce el fecsímil.

Hay quienes llegen a anatener que el chaque fue condide y utilizade en Gracia y Roma; ein embargo, en estos entecedentes no se encuentra la orden de pago típica del chaque, de manera que no puede considerarse su entecedente remeto. Conviene establecar que el chaque debió aparacer cuendo se presentaron y deservollaren las\_ Instituciones y Operaciones Bencarias.

Es lógico que durente tedos los tiempos ha existida la necesidad de asegurar los eherros, y per la tente pedemes decir na ain rezón que las personas guardan o eteseran desde tiempos entiquí
eimos, y cierto nos parece tembién, que tal necesidad tiene entre - otros motivos la perenna existencia de ladrenes en unas casas y enotros de agentes de la autoridad que pudieran afectar esos bienes patrimoniales.

Se dice que en Ingleterre el Rey Cerles Estuerdo I, en 1640, mendó confiscar los depósitos existentes en la Casa de la Monada que estaba en la Torre de Londres, haciendo diche cenfiscación
en beneficio de la corona. Estos depósitos eran hachas por Orfe----

bres u orifies pero después de la confiscación apteron por custo--dier ellos mismos sus caudales.

Les orfebres custodiaban valures de sus clientes y a cem bio de ellos le entregaban unos títulos denominados "Goldwith'Motes" y luego "Benkers'Netes", que eran prácticamente verdederos billetes del Banco el portedor y pagederos a la vista.

El Perlamente Inglée quitó a los Bencos la fecultad de emitir dichos decumentos como billetes y la concedió en exclusive el Benco de Ingleterra en 1694; de esta prohibición nació el chaque.

En consenencia con lo enterior, los Bancos de los orfe-bres en lugar de billetes el pertedor y pagaderes a la vista y a -combis de los depésitos efectuados, se limiteron a aboner en la --cuenta de dichos clientes el importe de teles depósitos autorizándo
los a girar embre el seldo de su crádito; en esta forma los Bancos\_
ingleses invirtieron la operación de manera que eran los clientes -los que emitien los billetes en vez de hacerlo la Institución Bancos
ria.

Fue heste la segunde mited del eiglo XVIII cuendo los -- Bencos ingleses entregeron a sus clientes talonarios o libreta de - cheques.

#### 9) .- HISTORIA DEL CHEQUE EN MEXICO.

en 1864 se fundó el Sanco de Londras, México y Sudamérica, pero fue hasta el siglo XIX cuando se la mencionó en la Ley.

La materia se encuentra regulada por primera vez en el Código de 
Comercio de 1884, disposiciones que fueron reproducidas en el Código de go de 1889 y sotualmente su regulación se encuentra principalmente dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932, esí como en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por el Reglamento de la Cámara de Compensación y nor la Ley Orgánica del Sanco de México.

El tratadista Vázquez del Mercado, afirma que la Institución del cheque fue esimilada integramente en su modelo auropeo, ~ según se pueda observer de la ya citada Ley General de Títulos y ~ Operaciones de Crádito\*.

Algunos autores opinan que nuestro Código de Comercio en la referente el cheque, tiene su antecedente en la Legislación Española, opinión que cas por tierra cuando as constata que el Código de Comercio Español fue promulgado en 1865, o sea, es posterior al Mexicano de 1884.

El Maestro Cervantes Ahumada y los Argentinos David Supino, Jorge\*\* Samo y Arturo Puente y Calvo invokan antecedentes del chaque en la Legislación Francesa, en virtud de la identidad de re

<sup>+</sup> ALBERTO VAZQUEZ DEL MERCADO. Edición Reviste General de Derecho y Jurisprudencia.

<sup>++</sup> RAUL CERVANTES AHUMADA. Títulos y Operaciones de Crédito. 5a. Edición, Págine 132 y otras.

dacción de algunos artículos y de la definición de mendato dede al cheque, hoy derogada.

El criterio perece más uniforme respecto al origen del cheque dando a Inglaterra ese mérito, tal como lo sostienan lde Abogados José Secarra Bautista, Refael Delfín Lara y muchos otros.

c.) LEGISLACION SOBRE EL CHEQUE. La préctica en el umo de la Institución del cheque fue muy anterior a la Legislación, es decir, que se venía operando con documentos samejantes al cheque, es
mo le Libranza y la misma Letra de Cambio, qua en aquel entonces se
ceracterizaba como ESPECIAL, por ser su función un mandato de pago,todo ésto se hacía por los siglos XII y XIII.

Fue en Frencia con fecha 14 de Junio de 1865, cuendo se legisla en forma orgánica esta Institución del chequa, imitendo la -práctica Inglesa. Postariormente la Lay de 1865 fue adicianada y --modificada por las del 19 de Febrero de 1874, 30 de Diciembre de --1911 (que reguló el cheque cruzado), 26 de Enero de 1917, 2 de Agoato de 1917 (que estableció sanción penal a la emisión del cheque sin
previsión) y 12 de Agoato de 1926, principalmente.

fue promulgada en Bélgica la primera Ley el 20 de Junio de 1873; en Suiza, el Código Federal de las Obligaciones de 1881 regula el cheque; en Ingleterra el Código del 18 de agosto de 1882 --contiene la normatividad del chequa. En México, se legisló en mete
ria de chequas en el Código de Comercio del 15 de Abril de 1884 --adoptendo casi en su totalidad el modelo legislativo Italiano; en -España el cheque nació e la vida legal, con la promulgación del vigente Código de Comercio del 22 de Agosto de 1885. De equi se in--fiara, que México no tomó antecedentes de la codificación Española,
como algunos tratadistas pretenden, si as pone stanción a las fa---chas de promulgación de sua respectivos Código de Comercio.

Tomando en consideración las fachas en que fueron promujo gadas las diferentes codificaciones sobre la materia de chaques, en desprenda que francia se al paía que primero reglamentó la Institución del chaque; no obstante lo afirmado por algunos autores, que - no fue en francia en donde nació el chaque, para el fue al primer - país que lo hizo materia de su Legislación.

Es Inglaterra quien de nombre el cheque. To-chek equive le a "comprober" o "cotejar", otros opinen que deriven "Exchequer" que quiere decir, "Paño ejedrezado de les meses en donde se hecien\_ los pegos": llegendo e adopterse la palebre derivade de CHEQUE O --- CHEK.

D.) LEGISLACION DEL CHEQUE EN MEXICO. - En la época precorta siana no encontramos datos de que existieren normas en Materia de -

Comercio, pero debemos entender que si había multitud de usos el respecto, como el trueque en sus diferentes formas y costumbres.

Después de la conquista da México las operaciones de Comercio se lograban por diferentes layes que agrupadas sobre la materia constituían las "Ordenanzas da Burgos" de 1538, las "Ordenanzas da Burgos" de 1538, las "Ordenanzas dal Consulado de Sevilla" de 1539; también en aqual entoncas — viendo la necesidad de que las nuevas tierras descubiertas se ri—gieran normativamente en Materia da Comercio, se autorizó se expidieran sua propias ordenanzas, de ésto tenamos que se lográ copia de las anterioras ordenanzas, con sua modificaciones de acuardo — con los usos y costumbres de la Nueva España, a las cuales se les designó con el nombre de "Ordenanzas del Consulado de México, Uni—versidad de Marcaderes de la Nueva España" de 1636.

Posteriormente, España hizo un magnifico estudio en Materia de Comercio y se expidieron las famosas "Ordenanzes de Sil--bao" de 1737, las cuales eren muy adelentadas en su tiempo, por lo que al comercio se referia.

Con este acontecimiento, México volvió a imprimir aus - Ordenanzas en 1772 y 1816, con algunas modificaciones y al no lo--grar au exacta aplicación, as optó por seguir aplicando las de 811 bao de 1737.

Por lo que el cheque se refiere, en ninguna de estas -Ordenanzes se encuentra antecedente y sólo se hablaba de la Letra
de Cambio, y la Letra de Cambio llamada ESPECIAL que sigunos autores auponen se parece al cheque, así como la libranza.

En nuestro país existían diferentas normes a seguir en\_
Materia Mercentil con motivo de las Ordenenzas, pero fue en fecha\_
15 de Abril de 1884, cuando el cheque se regulá por primera vez en
el Código de Comercio, comprendiendo del artículo 918 al 929 + dea
pués se promulgá otro Código de Comercio el de 1889, que lo reguló
en sua artículos del 552 el 563, encontrendo que se concretá a reproducir las disposiciones del Código de 1884, en materia de che-ques.++

Ambos Códigos de Comercio Mexicanos establecen en sus artículos 918 y 552 que "todo el que tenga una cantidad de dinero\_
disponible, en poder de un comerciente o de un establecimiento de\_
crédito, puede disponer de ella a fevor propio o de un tercero mediente un mendato de pego llamado cheque".

Los artículos del 552 al 563 del Código de Comercio de 1889 quederon abrogados por el artículo 3o. transitorio de la vi-gente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del 26 de Agosto de 1932, la cual regula el cheque en sus artículos del 175\_
al 207.+++

<sup>+</sup>Cádigo de Comercio de 15 de Abril de 1884.

<sup>++</sup>Código de Comercio de 1889.

<sup>+++</sup>Lay General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de Agosto - de 1932.

Posteriormente se he elaborado abundante legislación en\_
otres pertes del mundo, cuyo estudio es materia de Derecho Mercantil Comperado; sólo resta exponer lo carecterístico de las reuniones internacionales llevadas a efecto, como conferencias en la Heva y Ginebra por lo que al cheque se refiera.

En la primera conferencie de la Haya +++ del día 23 de - Julio de 1910, no se trató lo referente al cheque, eólo se comisi<u>o</u> nó a Holanda para que hiciera o confeccionare un cuestionario, sobre el cheque para la segunda conferencia.

En la segunda conferencia de la Haya del 15 de Junio da\_
1912 no se llegó a la aprobación de un reglamento uniforme del che
que y ablo se trabajó en un anteproyecto de unificación para someteras a estudio en la tercera conferencia, la cual no se llevó a cabo debido a la Guerra Mundial de 1914.

Del 13 de Mayo el 7 de Junio de 1930, se reunió en Ginebra le primere conferencia, en donde se trató lo relativo e la letra de cembio y el pagaré. Del 25 de febrero el 19 de Marzo de - ~

1931 se reunió la segunde conferencia que elaboró la "Ley Uniforme"
sobre el cheque, México no aceptó las diaposiciones de la "Ley - Uniforme" sobre el cheque, pero es bien conocido, que previemente\_
a les reuniones de Ginebre, e todos los países perticipantes se -les menderon oficios relativos e las futuras reglamentaciones por\_
lo que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contie-

<sup>+++</sup> JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. - Derecho Bencerio. 3e. Edición -- Págs. 91 y sgts.

ne modificaciones de scuerdo con la Ley Uniforme" sobre el cheque, contrariendo la opinión de ciertos autores que sostienen que México no participó en las normas de la Ley Uniforme, basándose en el lapao de tiempo tan reducido, que media entre la fecha en que se llevó e cabo la conferencia de Ginebra de 1931 y la promulgación de nuestra vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932.

Además egregan que México no participó de la reglamentación de la "Ley Uniforme" sobre el cheque, por que quienes elaboraron la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no tuvieron tiempo de estudiar la "Ley Uniforme".

# BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO I

- 1.- JUAN GONZALEZ BUSTAMANTE.- El Cheque, 3m. Edición, Ob. Cit. Pág. 5 y agts.
- 2.- JOAQUIN CASASUS.- La Libranza 1900. México.
- 3.- MARIO GAUCHE GARCIA DIEGO.- Operaciones Bancaries, 20. Edición. Ob. Cit. Pág. 67 y agts.
- 4.- RAUL DERVANTES AHUMADA.- Títulos y Operaciones de Crédito 5e. Edición. Ob. Cit. Pág. 131 y 132.
- 5.- ALBERTO VAZQUEZ DEL MERCADO.- Revista General de Derecho y\_ Jurisprudencia. Anales de Jurisprudencia, Tomo XIX.
- 6.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Derecho Sancario, 3a. Edición Ob. Cit. Pág. 91 y agts.

### CAPITULO II

# NATURALEZA DEL CHEQUE.

- m).- Mendato de pego.
- b).- Cesión de crédito.
- c).- Delegación.
- d).- Estipulación a cargo de tercero.
- e).- Gestión de negocias.
- f).- Asignación.
- g).- Indicación de pago.

#### NATURALEZA DEL CHEQUE

NATURALEZA DEL CHEQUE. - El cheque es un documento que nació a la vida jurídica, como auténtico producto de las múlti--ples relaciones entre los comerciantes y principalmente en el de-serrollo bancario.

En talea circunstencias, muchos tratadistes pretenden encontrar y definir su naturaleza, se hen elaborado verias teo--rías al respecto, como son: Mandato, Casión de Crédito, Procuración, Delegación, Asignación, Estipulación para otro, Gestión de
Nagocios, Indicación de pago y otras solécticas.

Los tratadistes quieren aplicar el chaque les mismes -construcciones jurídicas que se han elaborado para las latras de\_
combio, cuendo en realidad se trata de documentos, que si bien en
común tienen muchas semajanzas, los separan muchas diferencias -bien mercadas como ya se ha esbozado.

En la doctrine, se note el empleo indebido de les pelebras típicas da las letras de cambio, manifestadas al cheque, como son las de Girador en lugar del Librador; Girado en lugar de -Librado.

En algunas partes de este trabajo, se recurrirá en les\_ mismos anomalísa en el uso de las pelabras que se critican; como\_ por ejemplo cuando as citen tesis de jurisprudencia ya que en muchee tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación as eiguen usando, por otro lado, procuro en la medida de lo posible, hacer el uso commercio.

a).- MANDATO DE PAGO.- En la Legislación Francesa encon-.

tramos que el mandato consista en: "Un acto por al cual una persona\_

de a stre el poder de hacer alguna como para el paderdante y en su 
nombre".+ Se sostiane que el MANDATO lo constituye la emisión del -
cheque, en que el mandante (librador) de instrucciones el mandateria

(librado) pero que pegus una suma de dinero el tenedor del documento.

Esto en la letra de cambio es más acaptable ya que el girador (intermediario) ordena o menda al girado (deudor), cuapla con\_ una obligación a favor del acreador (beneficiario).++

Existe le teorie del DOBLE MANDATO, por une perte se mande al librado e que pague el tenedor del cheque conforme a la erden\_
dada por el librador; por la otra, se manda el tenedor e que cobre ente el librado, la orden dede por el librador; esto último ne es -eceptedo, ya que sebemos que no existe relación alguna entre tenedor
y librado.

CRITICA.- Lo enterior no constituye un mendeto, ye que - el cheque es solo un documento que beneficia a un tercero o el miemo

<sup>+</sup> JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.- El Chaque. 3s. Edición. Op. Cit. - Págs. 12 y 13.

<sup>++</sup> RAUL CERVANTES AHUMADA. Títulos y Operaciones de Crédito. 5e. Edición. Op. Cit. Pég. 137.

librador, pero el librado no se oblige como el mandaterio, ya que este último se obliga fundamentalmente a un hacer, y el librado a un dar, y en caso de que el librador carezca de fondos desobadece este dar, de donde no cumple con lo ordenado por el supuesto mandan
te.

b).- CESION DE CREDITO.- Esta doctrina considera que -con la emisión del cheque, se rasliza una casión de crédito; el librador (acreador cadente) cade al tomador (casionario) el crédito -que tiene contra el librado (daudor), crédito derivado de la relación de provisión, presupuesto legal de la emisión del cheque.++

El beneficiario adquiere a partir de la emisión del chaque la propiedad del crédito que el librador tiene contra el librado. En esta forma el tomador tendría acción para exigir directamente del librado el importe del cheque expedido por el librado.

CRITICA.- No es posible que el libramiento de un cheque, constituye une casión de crédito; pues esto no ocurre en el cheque, el tomador de un cheque (aslvo el caso de certificación) no tiene - acción alguna contra el librado para exigirle el pago del cheque, el librado está indudeblemente obligado a pagar el cheque. Paro ese - obligación, en los términos del artículo 184 de la Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito, la tiene frante el librado; nun-ce (excepto en el caso de cheque certificado) al librado, que no --

<sup>++</sup> RAUL CERVANTES AHUMADA.- Títulos y Operaciones de Crédito. 5s. - Edición. Op. Cit. Págs. 137 y 138.

asume obligación cembiaria elguna.

c).- DELEGACION.- Surge como una crítica a las teorías - del mandato y de la sesión de crédito. +

La Delegación: "Es el acto por el cual una persona prescribe a otra que se comprometa con respecto a una tercera", en el\_ chaque ancontramos que el que da la orden es el delegante (libra-dor), delegado (librado) quien la recibe y delegatario (tomador) el que se beneficia en alla.

Deade el punto de vista que se haga la relación delegante (librador) delegado (librado) delegaterio (beneficiario), encon traremos respectivamente, delegación activa o de pago y delegación pasive o de deuda.

En la delegación activa o de pago, se da la relación entre librador y librado, el primero, en su carácter de acreedor, au toriza a un tercaro (tomador del chaqua) para convertirse en un ---nuevo acreedor.

En la delegacion pasiva o de dauda, se da la relación en tre librador y tomador, el primero, en su carácter, de deudor, designa al segundo, en su carácter de acreedor, un nuevo deudor (delegado).

+ THALLER, TRAITE ELEMENTAIRE DE DROIT COMMERCIAL. Pág. 384.

CRITICA.- La forma típica de la delegación disciplinada por el Derecho Civil, en la cual es esencial la relación obligato ria entre delegado y delegaterio, no acontece en los presupuestos y requisitos del cheque.

No existe pues, en el cheque ni una delegación de page ni una delegación de deuda, ya que ni con la entrega del cheque se libera el librador frante el tomador, ni el librado se obliga\_ frante al tomador.

En el cheque, el librado no quede obligado cambieriamente frente al tomador, no por la voluntad del librador, eino por amendato expreso de la Ley, que establece que ese título de crádito no admite aceptación.

d).- ESTIPULACION A CARGO DE TERCERO.- Se dice, tem-bién que entre el librador y el tomedor existe un contrato con -una estipulación a cargo de tercero (librado).+

Encontremos en el cheque que el estipulente (libredor - pide s un tercero (libredo), beneficie el temedor.

Treta de evitarse con este teoria, la critica fundamental formulada a la que ecetiene la existencia de una estipulación a favor de tercero, en el sentido de que el libredo no seume responsabilidad ni obligación frente al tomador.

+ BELSA ANTELO Y BELLUCI.- Técnica Jurídica del Chaque. Buenos -- Aires, 1942. Op. Cit. Pég. 38.

CRIVICA. - Esta teoría adolece del defecto de dejar sin\_ explicación el fundamento de la obligación de pagar el chaque, -- que tiene al librado.

El librado, sismpre que se den los presupuestos de emisión (autorización y provisión), está obligado a pager los cheques
que emite el librador (artículo 184 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Pero esa obligación deriva no de un contrato celebrado entre librador y el tomador, sino del convenio que existe entre el librador y el librado.

En caso de muerte del estipulante los herederos no que-dan obligados y queda sin efecto la estipulación en el cheque el librado tiene la obligación de cubrir su importe aún después de -muerto el librador (estipulante).

e).- GESTION DE NEGOCIOS.- Se dice, que el que estipule\_
(librado) en favor de atro, sin haber recibido mandato, es un GESTOR DE NEGOCIOS porque lo que hace es por cuenta de un tercero si\_
le operación que aquél habriz podido hacer en calidad de mandatario, hubiera antes otorgado el poder. +

CRITICA.- Esta teoría no encuadra bien con la vardadera naturaleza del chaque, pues equivaldría a torturar la realidad - de la función del chaque, para ajustarla a una fórmula, al tratar\_ + JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. 3a. Edición. Op. Cit. Págs. 18 y\_ 19.

de ver en el librador una especie de mandatario del beneficiario.

f).- ASIGNACION.- Es el acto por el cuel una paraona >-llamada saignants (librador) da instrucciones a otra denominada -saignado (librado), para que pague a un tercaro, llamado saignatario (beneficiario). ++

Le saigneción se efectúe cuendo una persona es acreedora del saignante y deudore del saignaterio o see el librado y desse - shorrarse la molestia, el tiempo y en ocasiones los gestos de un - doble traspaso de dinero para liquidar y extinguir y en un pego -- único mediante el sisteme de compensación.

califica.— En la asignación, el asignado (librado) no segobliga a pagar el asignaterio (tomador del chaque), como se observa en la teoría de la asignación, ya que solo tras aparajada una - indicación de lo que se podrá hacer y no una obligación en farma - catagórica, as por eso que unos tratadistas prefieren en esta teoria de la esignación, mezclar la teoría de la Delegación para perder contener el sentido obligatorio, cuando hay natraidad de suplicar las diferentes games, digunoslo esí en las súltiples relaciones de cumplimiento o incumplimiento de las personas denominadas,— librador, librado y tomador.

g).- INDICACION DE PAGO.- Esta teoria astá fundamentada

<sup>++</sup> JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.- El Cheque. Je. Edición. Péga. -- 19 y egte.

en le forma de como hacer un pago y dice esi: El pago se puede hacer de dos meneras el deudor puede hacerlo personalmente; pero tam bién puede hecerlo un tercero (libredo) a quien se suplica que paque en su lugar, lo que jurídicamente se llama indicación de pago.

Así la función del cheque se explicaría como una indicación de pago y de esta manera eliminariamos cualquier duda.

CRIVICA.- Desde luego en esta teoría se puede observar que el librado en un momento dado no obedezca la indicación que le hace el librador, y en muchas ocasiones en condiciones involunta-- ries del librador, con lo que se deje de cumplir la indicación de pago en el cheque.

De todo esto se puede decir, que el cheque so es otra cosa que un instrumento de pago y compensación, el razgo caracte-rístico se ratifica en las varias formas que las personas le den (librador, librado y tomador), de donde vienes complicaciones que
s veces es difícil entender, pero en donde la Jurisprudencia inter
viene pera evitar que se descaturalice la función fundamental del\_
cheque.

La de observerse tembién en todes estas teorías que en\_
lugar de examinar y fijar la maturaleza y al contenido jurídico -del chaque, analizan y tratar de determinar la naturaleza de les --

diferentes relaciones que se dan y existen entre sus ditintos su jetos; sei encontremos relación entre librador y librado; rela--ción entre el librador y el tenedor.

Podemos decir que le naturaleze jurídice del cheque - se desprende de su calidad de título de crédito.

El cheque, como título de crédito cembierio incorpore un derecho literal y autónomo. Le orden de pago y la promese de pago contenides en el cheque, estén concebides en forme ebetracte, no hacen referencia alguna a su causa.

Por tento, el cheque tiene le mieme neturaleze juridica del negocio combierio; negocio "Certuler" autónomo de cerác—ter unileteral y abstracto. Es imposible, por tento, explicar,—definir y celificar juridicemente al cheque haciendo referencia a le relación subyecente o fundamental (librador, tomador, librado).

Por lo tanto el CHEQUE; ES UN TITULO DE CREDITO, y ---

Sus ceracterísticas jurídicas son propies de ese clese de documentos, que explican los efectos de su emisión, transmisión y pago.

# BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO 11

- 1.- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.- El Cheque, 3a. Edición Ob. Cit. Pág. 2 y egta.
- RAUL CERVANTES AHUMADA.- Títulos y Operaciones de Crédito. Sa. Edición, Ob. Cit. Pég. 137 y sgts.
- 3.- THALLER TRAITE ELEMENTAIRE. De Troit Commercial. Ob. Cit. Pág. 384.
- 4.- BALSA ANTELLO Y BELLUCI.- Técnica Jurídica del Cheque, Sugnos Aires, 1942. Ob. Cit. Pég. 38.
- 5.- GRECO PAULO.- Curen de Derscho Bancario, Treducción el Cas telleno por Cerventes Ahumada Raúl. Ed. Jus. 1945.

#### CAPITULDIII

## DEFINICION Y TECNICA DEL CHEQUE REGULAR.

- A).- El contreto del cheque
- 8).- Los fondos disponibles
- C).- Requisitos del cheque
- D).- Relación de parsones en el cheque
- E).- Del protesto
- F).- Ceducided y prescripcion
- G) .- Beneficierio y circuleción
- H).- Presentación del cheque para su pago
- 1).- Pega del cheque
- J).- Feleificación del cheque
- K).- El cheque cama cause de depósito
- L).- Formes especiales del cheque
- LL).- Diferiencise del cheque con le letre de cambio

DEFINICION Y TECNICA DEL CHEQUE REGULAR. - Resulta en verded difícil, der una definición del cheque, ya que nuestra Ley
General de Títulos y Operaciones de Crédito solamenta nos presenta presupuestos de emisión del cheque, como son: que el cheque -see librado contra un 8anco; que sólo puede ser expedido, por - quien teniendo fondos disponibles en una Institución de Crédito, esté autorizado por ésta pera librar cheques a su cargo (Artículo
175 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), + tembién encontramos en la Ley una seria de requisitos que deben contener -los Títulos de Crédito denominados cheques (Artículo 176 de la -Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), todo ésto siguiendo - basses de los acuerdos tomados de las conferencias de Ginebra, por
lo que no encontramos una definición sobre el cheque.

Sencillo sería admitir la definición que la Ley Ingle-me de a dicho Título diciendo que "EL CHEQUE ES UNA LETRA DE CAM810 A LA VISTA GIRADA SOBRE UN BANQUERO". ++

Pero esta definición en nuestro derecho es errónea, ya que si bien dichos Títulos guarden similitud, existen importantes diferencias, que más adelante se considerarán.

Sin embergo, debido a le gran cantidad de definiciones doctrineles y combinando diversos preceptos de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podamos decir que el cheque es: -

<sup>+</sup> Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de Agosto de - 1932, Edición Andrada, Págs. 541-542.

<sup>-+</sup> RAUL CERVANTES AMUMADA.- Cit. Pág. 132 Lay de Títulos y Opera-ciones de Crédito, Sa. Edición. Aigler, Texto de la Nagotiable
Instrument Law, en su Libro Coses on nagotiable Roper and Ban-king St. Paul Minor, 1937.

"UN TITULO VALOR DIRIGIDO A UNA INSTITUCION DE CREDITO, CON EL --QUE SE DA UNA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR A LA VISTA UNA CANTI--DAD DE DINERO, A CUENTA DE UNA PROVISION PREVIA Y EN LA FORMA CON
VENIDA".

Los elementos de la enterior definición entán centenidos en los artículos 5, 175, 176 frección III, 178 y 193 de la ---Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. +

Conviene ehora exponer le técnica en el uso regular -del cheque, como es le cresción, trasitación, direulación y extin
ción del cheque, explicando la técnica del cheque regular, para estar en condiciones de estudiarlo previsto en el artículo 193 de
la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

e).- EL CONTRATO DEL CHEQUE.- Les Bencos reciber en -sus clientes dinero (depósitos), que se obligen a develver a la vista cuendo el cliente lo solicita. Para documenter las órdenes\_
de pago de los clientes, se utilizan chaques que previemente entrega la Institución Bancaria.

En la práctica y en la Ley, se lleman DEPOSITOS, a les entregas de dinero que los clientes hecen al Banco. En consecuen cia, el Banco se obliga a recibir efectivo de su cuentahabiente,— a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste y a pager.

+ Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.- 26 de Agosto de - - 1932.- Edición Andrede, Págs. 499, 541, 542, 544 y 545.

los cheques que el cliente libre con cargo al seldo de su cuenta.

A este cuenta se le llame en le práctice "CUENTA CO-RRIENTE DE CHEQUES", porque el cuentahabiente entrega depósitos de dinero que se le abonan en su cuenta, a la cuel se le descuente la centided representada en ceda uno de los chaques en el cuen
tehabiente haya librado a cargo del Denco. Ceda mes el Benco envia al cuentahabiente un estado de su cuenta, con sus cargos, abo
nos y seldos, mismos que si no los impugne dentro del término de
diez dies, prescribe su acción pera reclamar dicho estado de cuen
te.

El contrato de depósitos de dinero o contrato de apertura de crédito con cuente de cheques; es un presupuesto que no efecta la eseccia del cheque, pues una persona puede librar cheques sin haber celebrado el contrato respectivo con el Banco, el
tenador podré ajerciter les acciones correspondientes contra los
obligados sin perjuicio de la responsabilidad penal que sufra por
el libramiento irregular del cheque.

El contreto del cheque no requiere ninguna formelidad, la Ley presume su existencia por el hecho de que el danco proporcione telonarios el cliante o por que se la reciba o la acradita\_depósitos a la vista (artículo 175 de la Ley de Títulos y Operacciones de Grédito).+

<sup>+</sup> Ley de Títulos y Operaciones da Crédito.- 26 de Agosto de 1932. Edición Andrada, Pág. 541.

como consecuencia del contrato de cheque, el Senos se obliga con el cuantababiente a pagar los cheques que éste libre dentro del limite del saldo disponible.

Esta obligación es exclusivamente entre el librado y\_ el librador, y no hebrá ninguna obligación entre el Bence (librado) y el tenedor del título (beneficiario).

En el supuesto caso que el librado se negare e pager\_
sin juste causa, pageré al librador una pana igual el veinte por
ciento del valor del chaque no pagado, los daños y perjuicias -tembién los resercirá si éstos no fueren meyores (artículo 184 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), pero el tenador\_
del documento, no tendrá accciones contre el Sanco (librado), ye
que entre éstos, no existe ninguna relación jurídica.

b).- LOS FONDOS DISPONIBLES.- Le existencie de las -fondos disponibles, es un presupuesto de la regularidad del chaque, cuya existencia no influye en la validaz del título y cuya\_
evaencia as asocionada penalmente, no debiendo confundirea ésto\_
con un crédito líquido y exigible.

Que un fonda sea disponible, quiere decir que edemés de ser líquido y a la vista, el deudor tiene le obligación de --- mantener el fondo a disposición del acresdor y que éste puede de

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. - 26 de Agosto de - - 1932. Edición Andrede. Pég. 543.

<sup>+</sup> Conf. Gerrigues. Op. Cit. Pég. 36, y le generalidad de los sutores RAUL CERVANTES AHLMADA. Ley de Titulos y Operaciones de Crédito. 5s. Edición, Pég. 134.

terminar al momento del ratiro.

El fondo disponible no está sujeto a prescripción, por que la obligación del deudor es la de mantenerlo en disponibili--- ded; no es un crédito, por que no es de plazo vencido, sino que -- vence a voluntad del acresdor.

Con estos entecedentes puede esegurarse que el cheque, se caracteriza principalmente por ser un instrumento de pago y --- compensación.

La letre de cambio y el pegeré son instrumentos de crédito, destinados e circular por un tiempo determinado y sus tene-

En cambio el cheque tiene por objeto retirer en forma\_ inmediate fondes disponibles que están depositedos en una Institución de Crédito, por eso se un instrumento de pago.

Por otra perte, es instrumento de compansación; esta - es una forme de extinguir obligaciones reciprocas hasta la cantidad que importe la menor.

Pere que opere la compensación se necesita que las deg des esen:

- 1).- Reciproces; es decir que los sujetos ectivos y persivos de las obligaciones, seen a la vez acreedores y deudores ---
- 2).- Fungibles; a see que les abligaciones tengen por\_abjeto dinera u atras bienes, que seen de la misse especie y calj dad.
- 3).- Liquidos se decir que esté determinede le cuentie de embre obligaciones, o pueden determineres en un pleze de nueve diem.
- 4).- Exigibles, esto es, que los daudores no pueden -rehuseres e pagerlos legalmente.
  - 5).- Que haye luger pere que opere le compenseción.

En virtud de que les releciones comercieles son muy --complejes ye que usualmente, les Instituciones de Crédito son tenedores de cheques a cargo de atros, si no existiera la compenseción, cada Institución de Crédito tendría que pagar metaficiamente
los cheques a su cargo y en favor de atres instituciones, y co--brar los cheques de que fuera tenedora legítime, y a cargo de --atros Bancos.

Aun sei la compensación no se limita a extinguir les -

obligaciones recíprocas entre dos Bancos, sino que opera entre to dos los Bancos de una misma localidad, zona, o país a través de las llemadas cómeras de compensación.

- c).- REQUISITOS DEL CHEQUE.- Según el texto del ertículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el\_
  cheque deberé contener los siguientes requisitos: +
- 1).- La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.

Debe subreyarse el cerécter formeliste que le Ley de e\_ los Títulos de Crédito; el título debe llever le pelabra cheque en su texto.

Esto evita confusiones, pues de no eperecer el nombre - del título, una letre de cambio, girada contre una Institución de Crédito, podría tomerse como un cheque.

2).- El lugar y la fecha en que se expide.

Si en el cheque no hay indicación especial, se considera como lugar de expedición, el indicado junto el nombre del li-brador.

<sup>+</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 26 de Agosto de -1932. Ediciones Andrade, Pégs. 541-54, comentada por RAUL CERVAR-TES AHUMADA. - Títulos y Operaciones de Crédito. 5s. Edición, Pégs. 134 y 135.

3).- Le orden incondicional de pager una suma determinada de dinero.

El cheque lleve une orden de pago, como la letre de ...
cambio se une orden incondicionel, y el contenido del título como en la letre y el pageré, se dinero. En el cheque no pueden incluíres intereses, ni cléusules penales.

4) .- El nombre del librado.

Como ya se ha hacho notar, dabe ser alampre una Institución de Crédito sutorizada para operar con cuenta da cheques.

Este requisito debe considererse, dende el punto de -vieta histórico, como contigente, ya que el Código de Comercio en el texto enteriormente vigente, permitie que se librasen cheques contra cesas comerciales; pero en la actualidad; el chaque\_
es un título exclusivamente bencerio.

5).- El lugar de pago.

Si no hay indicación especial, se considera como lugar de pago el que eperezos junto el nombre del librado.

Es interesante señaler que la Ley no obliga a mencio-

nur la apoca de pago en virtud du que el chaque siempre es pagaduro a le vista, y cualquier estipulación wa contreria se tiene\_ por no puesta.

- 6) .- Le firme del libredor.
- El librador es la persona que expide el cheque, o sea quien ordena el pago e la Institución de Crédito.

Si el libredor no firme, la heré etre persone y certificará con au firme un corredor público titulede, un noterio o cualquier funcionario con fe públice.

La Ley no establece el requisita de forme, que es eg piden en mechotes especiales, pero según la práctice y les usos bencarios, los Bancos entregan a sus clientes talonarios de esqueletes.

Es por esto, por los usos, que se he establecido la norme complementeria, que establece como requisits formal del cheque, el ser expedido en sequelete impreso (ertícule Ze. de la
Ley Bancaria).

D).- RELACION DE PERSONAS EN EL CHEQUE.- En el che-que uncontremos como ye he indicado, tres ulementos personales:

Librador, Librado y Tenedor o Beneficierto.

El librado puede ser a su vez beneficiario o tomador,y el librador, puede ser beneficiario y librar el cheque a le or
den de sí mismo; y puede ser tembién librado, cuando se trata de
una Institución de Crédito que libra el cheque contra sus propias
dependencias, como después veremos al estudiar de viajero y de caja.

Debemos derles semejanza al libredor como el aceptante de la latra de cambio, según disposiciones expresas de la Ley.

En su contra, dice la Ley, se de la acción cambiaria\_

La acción contra el librador que la Ley llama, direc-te, está sujeta a ceducidad en su caso, y ésta, también es razón,
para que consideremos tal acción como regresiva, pues como sa sa
be, les ecciones directas no participan de caducidad.

El caso de la CADUCIDAD de la acción directa contra el librador y sua avaliatas es la que señela la fracción III del artículo 191 de la Ley de Títulos y Operacionas de Crédito, + que dice: "caduca la acción directa contra el librador y contra aus avaliatas, si prueban que durante el término de presentación tu-

<sup>+</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 26 de Agosto 1932. Edición Andrede, Pág. 544, comentada por OCTAVIO A. HER-NANDEZ.- Derecho Bencario Mexicano, 1 Tomo, México 1956, Op. -Cit. Páge. 304 a la 309.

vo equel fondos suficientes en poder del librado, y que el che-que dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con\_
posterioridad a dicho término\*.

Por ejemplo: se libra el cheque y existen fondos auficientes, pero transcurridos los quince dies de plaza de presenta ción ein que el cheque se haya presentado a su cobro, el librado quiebra, y el cheque no es pegado, el tenedor habrá pardido por caducidad, su acción contra el librador.

El librador responde del pago del cheque, y en caso de que éste se presente en tiempo, y no ses pagado por causa que le fuere imputable, deberá pagar al tenedor no solo el importe del chaque, y los gastos legitimos, sino los deños y parjuicios que no serán inferiores al veinte por ciento del valor del chaque es decir, el tenedor puede exigir deños y perjuicios por la cantidad que se hayan causado, sin perjuicio de la responsabilidad pe nal en que se incurren.

Esta clasa de infracciones o descuidos solo dan al tennador el derecho a entablar acciones de tipo civil, de allí la necesidad del protesto por falta de pago dentro del término --(ertículo 181 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), ++
por esta razón, hay que tener cuidado al señaler daños, precisan
do que estos no se causaron de mala fe por el librador para es--

<sup>+</sup>JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Derecho Bencario, 3a. Edición, Op. Cit. Páge. 181, 182 v 183.

<sup>++</sup>Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 26 de Agosto de 1932. Edición Andrade, Págs. 142 bis.

tar ciertos de que no tienen carácter penal.

Ya hemos dicho que el librado no tiene obligaciones,—
frante el tenedor del cheque, su obligación es con el librador -y deriva del contrato de depósito con cuente de cheques.

La ordan contenida en el chequa en revocable por au na turaleza y por tento, si el librador la revoca, el librado deba -- atender la ordan de revocación, pero por rezonas de protección el chequa (no el tenedor), esí como por la práctica bancaria la Lay -- autoriza el librado e no etender la ordan de revocación, el la es presentada dentro del plezo de presentación del cheque, según lo -- establecido por el artículo 185 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. +

Transcurrido el plazo, el libredor podrá revocar, y el Banco debará stander la ordan de revocación, pero el librador quederá obligado con el tenador del chaque en los términos del título.

E).- DEL PROTESTO.- El cheque presentada en tiempo y no pagado por el librado, debe protestarse a más terder el segundo
día hábil que siga el plazo de su presentación, en la misma forma\_
que la letra de cambio e la vista.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 26 de Agosto de 1932. Edición Andrade, Pág. 543.
 MARIO BAUCHE CARCIADIEGO.- Operaciones Bancarias. 2s. Edición, -Págs. 79 y agts.
 JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Derecho Bancario. 3s. Edición, -Págs. 224, 225 y 226.

Si se admite un pago parcial, daba leventarse al pro-testo por la parte no pagada.

Si el cheque es presentado en Cémera de Compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la Cémera certificará ésto en el cheque así como que el documento fue presentado en tiempo.

Esa anotación hace las veces de protesto y de iguel manere, la anotación que el librado hace y pone en el chaque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o percialmente, surte los mismos efectos del protesto ésto lo establece el artículo 190 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

f).- CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.- Hemmo dicho que en el cheque la acción directa se ejercita contra el librador y sus ava
listas y la acción de regreso en contra de sus endosentes y sus sveliates. +

La acción de regreso caduce por no haberse protestado - o presentado el cheque, en la forma y plazos que fije la Ley.

Por les mismes causes reduce la acción directa, si el librador o sus avalistas prueban que durante el término de presen
tación, hubo fondos suficientes en poder del librado, y que el ---

+ OCTAVID A. HERNANDEZ.- Derecho Bancario Maxicano, I Tomo, México 1956, Op. Cit. Págs. 304 a 309.

cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador ocurrida desquéa de dicho término.

Por otre parte las ecciones directes y de regreso derivados de un cheque prescriben en seis meses.

Este plazo se cuenta, por lo que se refiere a las ecciones del último tenador, desde que concluye el plazo de presentación y desde el día siguiente a aquél en que se pague el cheque, por lo que se refiere e las acciones de los endosentes enteriores, según lo establecen los artículos 191, 192 de la Lay de Títulos y Operaciones de Crédito.

G).~ BENEFICIARIO Y CIRCULACION.~ La persona en cuyo ~ favor se expide el cheque, es el beneficiario, tenedor o portador, el cheque puede ser nominativo o al portador. +

El cheque que no se indique en favor de quien se explde, se considera al "portedor", tembién se entiende al portedor, el cheque emitido en favor de persona determinada y que adamás con
tenga la cláusula al portedor.

Cuando el chequa nominativo lleve implicito o exprese, la cláusula a la orden, se transmite por endoso.

<sup>+</sup> JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Derecho Sancerio. 3m. Edición. Pága. 172, 173, 174 y 175.

El endoso en propiedad de un cheque, oblige solidarismente al endosente como librador, que es el principal responsa-ble del pego del cheque.

El cheque nominativo puede ser expedido e favor de un\_ tercero del miamo libredor o libredo.

El cheque que se expida o endose e favor del librado no es negociable, sete prohibición tiene por objeto que bajo la\_
forme de un cheque, pudieren expedires títulos con efecto eme-jentes al billete de Benco, pues el cheque expedido o endosedo e favor del librado que es una Institución da Crédito, el ser ne
gociado, tendria que ser endosedo por dicha Institución por lo que llevaría le garantía solidaria de ésta en cuento el pago, -existiendo les circunstancias comunes entre el cheque y el bille
te de ser títulos pagaderos a la vista y tener por contenido dinero.

H).- PRESENTACION DEL CHEQUE AL PAGO.- El cheque debe\_
presenterse para su pago en la dirección que en él se indique, y
e felte de esa indicación, debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago.

La Ley establece los siguientes plazos para su presentación:

Si el cheque en pagadero en el mismo lugar de su pre--sentación o expedición debe presentarse para su pago, dentro de\_
los quince días que sigan el de su expedición.

Si es expedido y pagadero en diversos lugares de la Rg pública daba presenteras pera su pago, dentro de un mes.

Si se expide en el extrenjero pera ser pagado en el Tg resorio Nacional o vicavarsa, la presentación para au pago, debe hacaras dentro de tres messa.

La presentación de un chaque en Cámera de Compensación, surta los mismos efectos que si se hiciara directamente el libra do.

En tento no transcurran los plazos entes indicados, el librador no puede revocar el chaque, ni openeros a su pago.

Si no hay revocación ni oposición, el librado debe pegar al chaque mientres tenga fondos disponibles y suficientes, eun cuendo ya hayan transcurrido dichos plazos y el chaque ne se hubiero presentado en tiempo.

Por eso es recomendable presenter los cheques pare au pago dentro del plazo que fije la Ley, con el objeto de eviter -

posibles dificultades, en caso de oposición o revocación del librador.

Como título de crédito que es, el pago debe haceras --precisamente contre su entrega.

El tenedor puede rechazer un pego percial, pere si le admite debe enoterlo con su firma en el cheque y der recibo al li brado por la cantidad que éste le entregue.

J).- FALSIFICACION DEL CHEQUE.- La elteración del impar te del cheque o la falsificación de la firme del librador, dice el artículo 194 de la Ley de Títulos y Operaciones de Grádito, no podrán ser revocados o reclamados por áste, si dio lugar a elle,por su culpa, o culpa de sua fectores representantes a dependientes. +

Se considera que el libredor tiene le culpe en case de felsificación de su firme, cuendo el cheque está extendida en telonario que le hubiera proporcionedo el libredo, si el libredor - no avisa e éste oportunamente del extravío de los respectives esqueletos.

<sup>+</sup> JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Derecho Bencerio. 3m. Edición. Opcit. Págs. 214, 215, 216 y 217.
CERVANTES AHUMADA. Títulos y Operaciones de Crédito. 5m. Edición Op. Cit. Pág. 143.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 1932. Pág. 545.

Puede decirse que la elteración y falsificación de la firma es elempre en perjuicio del librador, selvo que haya dado eviso del extrevío del esqueleto de cheques o que la falsificación o elteración sean natorios.

Podemos decir entonces que el librador sólo puede objetar el pego en dos casos al librado: primero, si la alteración
o falsificación fueren notorios y segundo; si el librador habien
do perdido el esqueleto o telonerio de aviso oportunamente de le oérdide el librado.

K).- EL CHEQUE COMO CAUSA DEL DEPOSITO.- Esta se pasible cuendo es hace el pago de un título de crédito con un cheque.

Précticemente puede existir el probleme alguiente: El\_
tenedor de une letre de cembio la presenta para eu pago, el gira
do o aceptante en vez de pagarle en efectivo, entrega un chaque\_
y recibe la letre de cembio; el trater de hacer efectivo el chaque se encuentre el tenedor con que el librador no tiene fondos\_
disponibles.

Algunos autores sostenien que el tenedor del cheque si entregar la letre, por el sólo hecho de haber sceptado el pago - con un cheque, había perdido sus acciones en contre del girado,- y endosentes de la latre, por no haberla protestado en tiempo, -

por lo que sólo tenía acción contra el librador del cheque que - lo había expedido en descubierto.

Le Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en au artículo 195, prevé el caso y dispone que el que paga un título de crédito con un cheque y lo menciona en éste, lo considere como DEPOSITARIO de equel título, mientres que el cheque no ses cubierto durante el plazo legal señelado para su presenta---ción.

L).- FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.- Al ledo del cheque ORDINARIO, que heste equi es he expuesto, existen las siguientes formas ESPECIALES del cheque: Cheque Cruzedo, Cheque para Abono\_ en Cuenta, Cheque Certificedo, Cheque de Ceja y Cheque de Visje-ro. \*

La rezón de la aparición de esta clase de cheques esté en los diferentes usos dentro de la práctica en las operaciones que con el cheque se hacen, sobre todo en Inglaterra, Estados Unidos y otros países en que el uso es excesivo, en esta for
ma se asegura el documento de crádito, de los posibles extravíos
que pudieren sufrirse en su uso.

I).- CHEQUE CRUZADO.- El cheque que el libredor o el tenedor cruzen con dos líneas paraleles en el enverso, sólo pue-

<sup>+</sup> JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Contratos Bancarios. Op. Cit. - Pág. 513.

de ser cobrado por una Institución de Crédito. El cruzemiento pug de ser GENERAL o ESPECIAL; es general si entre las líneas persielas no aparece el nombre de la Institución que daba cobrerlo; es\_ especial, si entre las líneas se consigna el nombre de una Institución determinada.

En el segundo ceso, el cheque sélo puede pagarse a la -Institución especialmente designada o a la que ésta endese el chg
que para su cobro.

El cruzemiento general puede transformarse en cruzemien to especial anotando entre las líneas el nembre de una Institu--ción de Crádito, pero el especial no puede cambieres en general.

La Ley prohibe borrer el cruzamiento y el nombre de la Institución que en ella aperezca. El librado que paga un chaque - cruzado en contravención a las reglas enterieras, es responsable del pago irregularmente hecho.

II).- CHEQUE PARA ABONG EN CUENTA.- El libreder o el tenedor pueden inscribir en el cheque le cléueule "PARA ABONG" TILL.
CUENTA", a fin de prohibir su pego en efectivo.

Este cheque sólo puede pagaras por el librado, abdomendo el importe del cheque en la cuenta que lleve o habre el tenador.

El chaque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula mencionada. El librado que paga en otra forme es regiponasble del pago hacho irregularmente. +

III).- CHEQUE CERTIFICADO.- Racibe este nombre al chaque en que el librado declara que existen en eu poder fondos begitantes pera pagarlo. \*\*

El libredo seté obligado a hacer la cartificación cuendo lo solicite al librador, entes do la amisión del chaque.

La cartificación no puede ser percial, ni extenderse - an cheques al portedor.

El chaque certificado no so negociable, la cartifica-ción produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de
cambio.

En al chaque ordinario, el librado no tiene ninguna -
pobligación frante al tenedor, pero si certifica el cheque, queda

pobligado el pago, como el aceptante en la latra de cambio: de -
equí que los cheques al portador no pueden certificarse ye que

serían títulos que derían derecho e una suma de dinero, pagada-
ros a la vieta y al portador y a cargo de una Institución de Crá

dito, por lo que tendrían todas las características del billate

<sup>+</sup> OCTAVIO A. HERNANDEZ.- Derecho Bencario Mexicano. I Tomo, México 1956. Op. Cit. Péq. 380.

<sup>++</sup> Artícula 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Edición Andrada Pág. 547.

de Banco y ya hamos visto qua en nusatro país la amisión de bi--lletes es facultad exclusiva del Banco de Máxico.

El librado al cartificar un cheque tiene el deber de -retirar la cantidad que certifica de la provisión del librador,-de lo contrario el librado sará responsable de la enomalía.

La inserción en el chequa de las palabras "ACEPTO", -"VISTO" "SUENO" u otras equivalentes suscritas, par el librado,o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

El librador pueda ravocar el chequa cartificada, elempre que lo devuelva al librado para su cancelación.

Las acciones contra el librado que certifique un chaque, prescriban on seia messe a partir de la fecha en que cencl<u>u</u>
ya el plazo de prescripción. La prescripción eólo apravecha al librador.

IV).- CHEQUE DE CAJA.- Los chaques que las Institucisnas de Crédito expiden a cargo de sua propisa dependencias, se llamen chaques de caja. +

Estos chaques pueden aer nominativos y no negociables, y se expiden para pagar sueldos de empleados de la Institución -

+ Artículo 200 de la Lay General de Títulos y Operaciones de Crádito 26 de Agosto de 1932. Edición Andrede, Pág. 547.

y toda clasa de obligaciones, cuando no se quiera hacer el pago -

V).- CHEQUE DE VIAJERO.- Estas cheques son los que expiden las Instituciones de Crédito e su propio cargo y son pegaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o -- los corresponsales que tengan en la República o en el extranjero.

El chaque de viajero puede ser puesto en circulación por el libredo o por aucursales, o por corresponsales autoriza-dos.

Estos cheques son precisamente nominativos y el que paque el cheque debe Certificar la firma del tomador, cotejándola\_
con la firma de áste que sparezca certificade por el que haya -puesto los cheques en circulación.

El tenador de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago e cualquiere de las aucurasles o corresponsales incluídos en la lista que proporciona el librador y en cualquier tiampo, mientras no prescribs.

La felta de pago inmediato de derecho al tenedor e exigir el librador la devolución del importe del cheque y la indem-

nización de daños y perjuicios que no serán inferiores al veinte por ciento del valor del cheque no pagado.

El correspondel que pone en circulación los cheques de viejero tiene las obligaciones de un endosente y debe reembolear el tomador el importe de los cheques no utilizados, que éste le devuelve.

Las acciones contra el que expide o ponga en circula-ción los cheques de viajero, prescriben en un eño, a pertir de la fecha en que los cheques es hayan puesto en circulación.

El cheque sa formalmenta semajanta a la latra de cambio pues con tiene los mismos elementos personales.

Librador en el chaqua: Girador en la latra de cambio.

Librado (Banco) en el chaque: Girado (deudor) en la le tra de cambio.

Portador o tomador, en el chaque, baneficiario en la -letre de cambio.

Además contienen una orden incondicional de pego, am--

boa documentos.

Sin embargo, pueden enotarse diferencias fundamenta-les derivedes de la función económica de setos títulos.

Desde el punto de visto jurídico-económico, quien libra un cheque, realiza un pago, y quien gira una letra da cem-bio, realiza una garantía da pago, pues ya hemos visto que el cheque es un instrumento da pago y la letra es un instrumento -de crédito.

Quien libre un cheque tiene dinero en el Senco, dispone de este fondo, y quien gira una latra de cambio, obtiene por medio del crédito la suma de dinero cuyo pago difiere.

## PRINCIPALES DIFERENCIAS

I.- Existe una diferencie de tipo formal, pues el che que debe de llevar este palabra inserte un el texto, mientras - que en la letra de cambio debe figurar la mención de ser letra de cambio.+

II.- El chaque es siempre librado contre una Institución de Crédito que éste legalmente facultada pera ello y deben existir siempre fondos disponibles, en cembio, en la letra de -

<sup>+</sup> JOAQUIN RODRIQUEZ RODRIGUEZ .- Contratos Bancarios. Pág 16.

cambio puede ser giredo por cualquier persona física o jurídica.Aunque los dos títulos son abstractos, la existencia de la provisión influya más sobre el chaque que sobre la letra, y el libramiento de un chaque irregular, tiene sanciones tanto mercantiles\_
como peneles.

III.- El cheque no puede ser como la letra, pagadera e plazo, sino pagadero siampre a la viata, pues as un instrumento - de pago y como consecuencia, exige la Ley que se libre sigupre, - sobre fondos disponibles.

IV.- El cheque puede ser al portedor  $\gamma$  le letra de combio es siempre e la orden.

V.- La letra de cambio puede ser eceptada como en la -práctica se acostumbra, en cambio, el cheque por ser pagadero e la vista, no puede ser aceptado.

VI.- La época de presentación del cheque es más reducide que la letre de cambio, por ser un título que vence e le viete.

VII.- El cheque puede librerse a la orden del mismo librado lo que no puede suceder en la letre de cembio, por ser instrumento de pago, se puede librer a la orden del mismo libredo, a quien se presenta pera raslizar el pago. VIII.- Le prescripción de les acciones combiertes que deriven del cheque, es més reducida que la que se deriva de la - letre de cambio, en equel son seis meses, miantres que para la - letre de cambio son de tree años.

## BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO III

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 26 de Agosto, 1932. Ed. Andrada. Péga 499, 541, 542, 543, --544, 545, 546, 547.
- 2.- RAUL CERVANTES AHUMADA.- Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. Cit. Págs. 132, 133, 134, 135, 144, 145, 146, 147. Conf. Garrigues. Ob. Cit. Pág. 36 y la Generalidad de los Actores.- Cervantes Ahumada, Cit. Pág. 134.
- 3.- OCTAVO A. HERNANDEZ.- Derecho Bancario, Mexicano Tomo I México 1956. Cit. Págs. 148, 269, 304 a la 309.
- 4.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Derecho Bencerio, 3e. Edición Ob. Cit. Págs. 172, 173, 174, 175, 181, 182, 183,-214, 215, 216.

## CAPITULO IV

- A).- Planteemiento del problema en la expedición del cheque aegún el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- B)... Competencie en el delito de libremiento de cheques ein fondom.

A.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN LA EXPEDICION DEL CHEQUE SEGUN EL ARTICULO 193 DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Con toda intención en los subtítulos precedentes no he tratado lo prescrito por el artículo 193 de la Ley de Títulos
y Operaciones de Crédito, y el en cambio se hizo una relación -más o menos soneustiva da los artículos que tratan sobre el cheque en Materia Mercentil.

Toca ahora analizar el artículo 193 de la Ley de Título y Operaciones de Crédito en cuanto a su carácter penal, que a la letre dice: \*

"El libredor de un chaque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable el propio librador, resercirá el tenedor los deños y perjuicios que con ello le ocacione. En ningún
caso, le indemnización será menor del veinte por ciento del ve-lor del chaque. EL LIBRADOR SUFRIRA ADEMAS LA PENA DEL FRAUDE,si el chaque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expadirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuvig
re entes que transcurra el plezo de presentación o por no tener\_
autorización pere expedir chaques a cargo del librado".

Encontramos que el artículo 193 de la Ley de Títulos\_

+ Lay General de Títulos y Operaciones de Ctédtio 26 de Agusto - de 1932. Ediciones Andrade Pág. 544 y 545.

público, con relación a su circulación, y no al interés particu--lar como se pretendía.

Esta observación no ea reciente, pues en anteriores te sia expuestas por la Suprema Corte sobre el delito de cheques sin fondos seí lo ha sostenido, mismas que transcribo; una de 1948 y otra de 1964.

La Jurisprudencia definida número 325 que se publicó - en 1948 (Apéndica al Tomo XCVII del Semenerio Judicial), dica:

de le Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene — que el libredor sufriré le pene del fraude el el cheque que giró no es pagado, por no tener fondos disponibles al expedirlo, en — virtud de haber dispuesto de los fondos que tuviere, entes de que transcurre el plazo de presentación, o por no tener autorización para expedir a cargo del libredo. Las disposiciones del Código Penel, en la parte relativa, quedaron derogades por el ertículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y de ecuardo con — él, beste que el librador expide un cheque que no es pagado por — no tener fondos disponibles el expedirlo, pere que incurre en les sanciones que establece el Código Penel pere el Distrito Federal al delito de fraude, independientemente de que tel hecho (sic), —

haya tenido el propósito de engeño o de obtener un lucro ilícito, puesto que lo que le ley pretende es dar toda clase de segurida--- des al menejo de títulos de crédito, fomentando con ello la con--- fienza en los mismos y sancionando severamente no precisamente la defraudación, el engaño o el artificio, sino el uso ilícito de un título como el cheque".

Jurisprudencia 4466/63.- Vicente Pérez Rojo.- Reauelto al 30 de marzo de 1964.- Volumen LXXXI.- Sexte Epoca.- Del Semana rio Judicial de la Federación.

"EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS, NO PARTICIPA DE LA NATURALEZA DEL FRAUDE. - Ampero Directo. - El delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un tipo ESPECIAL al que el legislador sí ceñala sanción, por proteger le seguridad del público con relación a la circulación del cheque, sin que participe de la naturaleza del delito de fraude, pues en el reenvío que se hace al Código Penal después de sua reformas, no significa que el del 193 participe de la etiplogía del fraude, sino únicemente que el legislador quiao aprove---- cher la penalidad señalada en el Código Penal para el mencionado delito patrimonial.

Deade luego hay que mencioner cueles son los ELEMENTOS constitutivos del delito de expedición de cheques sin fondos o  $m_{\underline{e}}$ 

jor dicho, libramiento de cheques sin fondos.

Algunos tratadistas sobre materia, como el licenciado José González Bustamente, nos señale dos: +

- 1.- Que se libre un cheque, y que se presente en tiempo.
- 2.- Que el título no sea pagado por causa imputable al propio librador.

Los factores variables o diferenciales, se refieren a distintes causas del rechezo del documento en sus modelidades asum
ciadas al final del ertículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando se refieren: a).- No tener el librador fondos disponibles al expedir el chaque; b).- Por haber dispuesto de
los fondos que tuviere entes de que transcurra el plazo de presenteción y c).- Por no tener autorización para expedir cheques a car
go del librado.

Otro tretadista sobre la materia, el licenciado Francisco González de le Vege ++ nos indice tres ELEMENTOS constitutivos
de la infracción en el libramiento de chaques sin fondos, con el cual estay de acuerdo y que son:

- 1.- El libramiento de un cheque.
- + JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. El Cheque. 3m. Edición Pág. 52. ++ FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. El Código Penel Comentado, México 1930.

2.- La presentación del cheque a tiempo.

3.- Que al título no sea pagado por cause imputable al propio librador.

Confirmando lo precedente encontremos Jurisprudencia - de la Suprema Corta, Apéndica del Tomo XCVII, página 622 del Sama nario Judicial de la Federación, que a la letre dice:

\*327.- CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS, ELEMENTOS DEL DELI TO DE EXPEDICION DE.- Los elementos constitutivos del delito previeto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son los siguientes: Por una parte, el libremiento\_ de un cheque sin fondos o sin la autorización para hacer dicho li bramiento, o la disposición de tales fondos por el librador, dentro de cierto plazo; y por la otra parte, un elamento sancionador, ya que se fija e ese delito la pena correspondiente, que es la se Malada en el Código Penel para el delito de fraude. Ahora bien, el derecho penal contemporáneo caracteriza el delito como la ac-ción entijurídica, culpable, típica, sencionada por la pana; y la Doctrina Penal únicamente afirma de modo categórico que faltando una de los elementos genéricos de la infracción, no puede decirse que exista delito. Teles elementos concurren en el delito de que se trata; por una parte, el propiemente descriptivo de la conducta punible, y por la otra, la pena que se individualizara conforme a los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Toca shora analizar los ELEMENTOS DEL DELITO, según -nuestras leyas, son base de todo proceso y la comprobación del "Cuerpo del delito", expresión que usa nuestra ley, alude al con
junto de elementos típicos o meteriales que se contismen en la definición. El Juez que dicta un auto de formal prisión, debe ex
presar en gerantía del inculpado los elementos que constituyen el delito imputado.

Doctrinalmente el delito: es une conducte típice antijurídice y culpable.

En al primer elemento, que es "EL LIBRAMIENTO DE UN -- CHEQUE" encontramos le acción propiamente diche del librador, eg to es importante, ye que sin dicho sovimiento de librar, el deli to no se confirme.

El aegundo elemento, que se "PRESENTE EN TIEMPO EL CHE QUE" para su cobro ente la institución bencaria, se otro momento diferente del primer elemento, ya que está condicionado a la voluntad del tenedor, quien puede incluso no cobrerlo y por consiguiente el delito no se configure, con esto se ve claramente por que estoy de scuerdo en que seen tres elementos y no dos como --- nos dicen otros autores.

"QUE EL TITULO NO SEA PAGADO POR CAUSA IMPUTABLE AL -PROPIO LIBRADOR", es el tercer elemento constitutivo del delito de
librar cheques sin fondos del que no se puede prescindir, pues con
ésto se comproberá la intención dolosa del librador.

was governmented by the transfer of the first of the transfer one

Gameralmente el librador en estos casos obra con dolo\_
y raras veces se libra en forma negligente, falta da raflección o\_
de cuidado, característico del delito por culpa.

En cuanto a la pene al artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice: "ADEMAS EL LIBRADOR SUFRI-RA LA PENA DEL FRAUDE", algunos autores opinan que una parte de --los elementos de este delito se encuentran dentro de la definición legal y otre fuera de sua límitas, como es el fraude propiamenta - establecido; esto ve en contra de los principios de interpretación ya que debemos entender por "ELEMENTOS DEL DELITO", los comprendidos en su definición.

Para dejer más claro lo dicho anteriormente, transcribo la siguiente tesis de la Suprama Corte, de fecha 8 de septiem-bre de 1960, que dice en la parte considerativa:

"El artículo 60. del Código Penel Federal dispone: ---Cuendo se cometa un delito no previsto en esta Código, pero si en\_

una Lev especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones --conducentes de esta Código. Es decir, que las levas espaciales pue den tipificer una figure delictiva específice, pero el Código Penal enmarca el resto de los elementos del delito, como podría ser, por ejemplo, el elemento, acto u omisión e que se refiere le definición del delito en el artículo 70. de la división de las delitas e inten cionales y no intencionales o de imprudencia, que habla el artículo Bo., la circunstancias excluyentes de responsabilidad de que hablael artículo 15; etc. Doctrinalmente el delito es un acto tígico, en tijuridico, culpable, imputable y sencionado por una Lay Penal. Aho ra bien, el delito específico de fraude previeto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se encuentra ten solo tipificado en dicha disposición, pero el resto de los elementos a que se ha hecho referencia, como constituyentes de un deli to, deben ser referidos como ys se ha dicho y expresemente lo dispone el artículo 6p. del Código Penel, a sete último Código. La más importante relación con este delito la encontramos en el ertículo 386, que establece les características genéricas del delito de frau de como lo se el angeño o aprovechamiento del error en que se haya : une persons, pare hecerse ilícitamente de una cosa o elcanzar un lu cro indebido. Sostener como lo hace le ectuel Jurisprudencie el --critario de que es suficients expedir un cheque que no es pegado -por no tener el girador fondos disponibles al momento de expedirlo, para que el delito de fraude es considera cumetido independientemen te del propósito de engeñer y de obtener lucro ilícito, es tento co

mo eliminar el acto delictivo de los elamentos de culpabilidad e imputabilidad que lo integran y que juntos no representan máe que la responsabilidad penal. La existencia de un delito formal de fraude, creado por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resulta un concepto falso, ilógico y atentorio a --- las garantías individuales consegradas en nuestra Constitución, --- pues se pretende en tal forma, ignorar no solo los principios del --- Deracho Penal, sino los fundamentos mismos de la responsabilidad --- del hombre, ya que éste jamás podrá ser declarado penalmenta responsable sino cuendo quede evidenciada la intención delictuose o la imprudencia punibla y el daño social o individual causado, que en rea lidad integran un acto ilícito penal o sea lo injusto penal\*.

Este precepto es el que ha dedo origen a conceptos antitéticos entre diversos estudios y sobre todo por que en la práctica las autoridades competentes aprisionen a deudores por obligaciones de carácter puramente civil.

Cuando un acreador desas obligar a su deudor a nagarla\_
una suma de dinero en una fecha daterminada exige que le expida un\_
chaque postdatado, pues de esa manera el acreador saba que si el -deudor no deposita fondos, para cuando el chaque sea presentado al\_
cobro, tiene en sua manos la libertad del deudor, bastando para ésto, la denuncia correspondiente a las autoridades penales y éstas\_

sin ninguna investigación sobre el origen de la emisión del cheque, decretan la prosión al deudor.

Es cierto que en las últimas Jurisprudencias publicadas el tenedor puede ser cómplice o partícipe del delito de libramiento de cheques sin fondos (Artículo 13 del Código Penal\*); ésto no libera de la infracción al librador, como se puede observar en la tesia siguiente:

Semenario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Eje cutorios del Pleno.- Resuelto el 17 de Eenero de 1964.

\*CHEQUE SIN FONDO.- Amparo Pirecto 4053/63.- Página 17, Volumen LXXIX.- Primera Sala.- Roberto Hernández Rocher.

Para que se configure la infracción al artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, deben existir los tres elementos constitutivos del delito: expedición de un cheque por au téntico librador, presentación del título para que ses cobrado den tro del término legal y rechazado al pago por parte de la institución librada por no tener al librador fondos disponibles al expedir lo; sin que se desvirtúe la configuración del delito, ni excluya la responsabilidad del librador, la circunstancia de que firme, de que el documento fué dado en garantía de pago; pero si ésto se pudiera

<sup>•</sup> RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. RAUL CARRANCA Y RIVAS.- Código Penal - Anotado.- 38. Edición. Págs. 65, 66, 67, 68, 69 y 70.

comprobar, el tomador habría incurrido también en responsabilidad\_ criminal, en los términos del artículo 13 del Código Penel\*.

El infractor en la lucha por liberarse del castigo penal y por conducto de sua defensores ha invocado la inconstituciomelidad del artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la incompetencia correspondiente de las autoridades comunes, pera conocer de los casos que les son sometidos.

Vemos pues en estos, que el legislador en México al promulgar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en especial en su artículo 193 asumió la ideo sustentada en otros paí—ses, de reprimir la infracción del libramiento del cheque sin fondos, con la pena del fraude.

Pero no todos los países estuvieron de acuerdo en aplicar represión penal el libramiento irregular, pues esta facultad — que les dejaba en liberted de adopter tal aplicación, fue concebida por la Ley Uniforme de Ginabra.

Inglaterra por ejemplo se inhibió de tel aplicación, — aduciendo que en dicho país estabe muy generalizado de uso y que — cualquier irregularidad en el cheque sería reprimida con la pana — del delito con el cometido.

Estados Unidos por la consiguiente, en la conferencia - de Ginebra ni siquiera participó, sosteniendo que al hacerlo violaría la sobereníe de cada uno de los estados que la componen.

México al promulgarse la Ley General de Títulos y Opera ciones de Crédito en su erticulado del 175 al 207 sobre al cheque,—con fecha 26 de agosto de 1932; se puso a la altura de países donde el uso del cheque, data de tiempo muy antiguo, si nos fijamos que—el Código de Comercio de 1884 y posteriormenta el de 1889 sólo contenía doce artículos sobre la materia.

Por lo que toca al reenvio que hece el ertículo 193 de\_
la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, a la penalidad del freu
de, también es claro el antecedente de que en México se descenocía\_
en época pretérita, esta clase de documento denominado cheque.

Otro de los problemes que encontremos, es el considerer el delito que se estudie como patrimonial. Desde luego que no se --- puede negar este concepto, siempre y cuendo eceptemos que el patrimonio de la víctima se la cause deño, con el libramiento de cheques sin fondo.

En derecho comparado ejempre se ha observado que el expadir un cheque irregular, solo es delictuoso cuando con ello se co

mete un fraude y todo fraude generalmente radundo en contra del petrimonio del afendido (tenedor).

Posteriormente, este concento ha sido duramente combetido por diferentes tratedistas, discutiendo la naturaleza jurídica del delito de libramiento de cheques sin fondos; actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo define como un delito -- "ESPECIAL", diferente del fraude, y no patrimonial como se estable ció en el capítulo relacionado con la naturaleza jurídica del delito de libramiento de cheques sin fondos.

Problema a resolver relacionado con el tema a estudio\_
será: ¿Que situación ocupa una persona que libra un cheque sin la\_
debide autorización de la Institución de Crédito?

Se mostiena que colo pueda ser librador de un cheque, aquel que tiene eutorización expresa o tácita de la Institución -Bencaria para emitir esa clase de documento, sei lo satableca el artículo 175 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, esta opinión nos parece aceptable para los finas exclusivamente marcantilas, puesto que en páginas anteriores de sete trabajo concluímos
que existe contrato entre librador y librado, obligándose esta último a pagar los cheques que a su cargo libra el primero, quien a
su vez debe proveer de fondos suficientes al librado.

Pero el mismo concepto no es apto para los fines pensles. Al señalar los elementos del delito dijimos que el pago del cheque debe ser por causa imputable al propio librador y una de -eses causas es precisamente que carezca de la debida autorización\_ de la Institución de Crédito, para expedir chaques.

Aplicando el criterio mercantil resultaria que, nunca\_
se presentaria la hipótesia delictiva que estudiamos por que, si librador es aquel que tiene autorización para librar chaques a car
go del librado; quien caraca de esa autorización no puede tener la
calidad de "Librador" y como precisamente sa requiera que esa un "Librador" el que expida un chaque, que presentado en tiampo, no sea pagado por caracar de autorización para expedirlo, faltaría un
elemento, el elemento "Librador" para integrar el delito, como com
secuencia, no existiría el delito.

於於於是國際的學院的經過學的學樣也可以完成是因為可能性是學院學學的

La explicación debemos encontrarla en otra forma de interpretación del artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones - de Crédito, mas acorde con el Derecho Penel.

Es fracuente que el Derecho Penal se separe del criterio sustentado por el Derecho Común. Por ejemblo, el Derecho Civil prohibe la investigación de la paternidad, en cambio, en el delito de parricidio es presupuesto includible establecer este paren-- tezco, y se admite cualquier medio de pruebe. El Derecho Civil ed mite como inmueble, aquellos muebles que adheridos a inmuebles cambian au naturaleza o a los que por au destino deben cetalogares como inmuebles.

En el Derecho Penel estas fricciones del derecho común son inadecuadas.

El Derecho Penal se ciñe e la realidad de los hechos y el parentezco entre el padre e hijo, es un hecho real que no puede cambierse por una simple disposición legal; esí nomo la calidad de bienes muebles un hecho emanado de su naturaleza intrínesca.

Librar un chaque es un hecho meterial tangible, y libra dor la persone que realize ese hecho, independientementa de que tange o no autorización de la Institución Bancaria, de menera que, como la obligación de ésta sólo llega heta el monto de la cantidad — que un cuentahabiente ha depositado, el chaque librado en eses condiciones no produce efecto legal alguno en relación a dicha Institución de Crédito, en cambio, lo produce en contra del propio libra— dor, que se hace acreedor e la sanción señalada al delito da fraude por el reenvío que hace la Lay de Títulos y Operaciones de Crédito— el no pagaras el chaque por el librado, por causa que la se imputable (caracter de autorización para librar chaques e cargo del libra—

do). Por último, produce efectos patrimoniales en agravio del teng dor (beneficiario), que deja de percipir el importe del chaque.

Los cheques poetdetados tembién constituían serios problemas en cuento a la calidad del librador, pero esto vino a sim—plificarse a partir de la reforme publicade en el Dierio Oficiel — de la Federación del día 31 de diciembre de 1951, el ertículo 178\_ de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que el respecto di—ce: "El cheque presentado el pago entes del día indicado como fe—che de expedición, es pagadero el día de la presentación".

El criterio sobre la culpabilidad en la expedición de chaques ein fondos no ha eido uniforma; podomos decir que primeramente no se consideró como un delito formal sino que deberían proberse los elementos del tipo; luego, se sustantó el criterio de que
el delito previsto por el ertículo 193 de la Ley General de Títulos
y Operaciones de Crédito, es un ilícito formal y que el delito se comete sún cuendo el documento haya sido posfechado o dado en garan
tía; ehore, eisladamente se setán produciendo resoluciones que tomen en cuente la intención del librador y cuendo se demuestra que no existe dolo se declara que no se ha cometido el delito.

El primer criterio puede verse en el empero directo(GON ZALEZ REYES MIGUEL, Tomo LXXV, Pag. 3647.) 11-11-1943-M-3/2, cuya - Tenie dice:

<sup>+</sup> Dierio Oficial de la Federación 31 de Diciembra da 1951. Reforma al Artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de --Crédito.

"Cuando se gira un chaque sin tener fondos o no es pagado por alguna de las circunatancias que consig na el articulo 193 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito, no existe duda alguna de que se ha cometido el delito previsto por dicho -precepto, puesto que es la ajacución normal, pudia ra decirse, de la figura delictiva praviata y sancionada por la ley, independientemente de cualquier consideración sobre la naturaleza legal de esa infracción y de los problemas de orden civil que pue den suscitaras acerca de las acciones que deban -ejercitarse con base de un documento atorpado el margen de los canones legales; pero el problema -existe cuando por convenio entre el librador y el tomador, se post-fecha un chaque o se estipula no hacerlo efectivo, sino hasta daterminada fecha en que ha de hecerse la conveniente provisión de fondos, e fin de que see cubierto el documento que se ha expedido sin ese requisito cerecterístico del chaque, y que la distingus de atros documentos autorizados por el comercio y reglementados pur la ley, ye que en tal caso, no puede exi tir el enge-· ño o el aprovechemiento del error consiguiente a le existencia de la provisión que el cheque presupone; por tento, en teles condiciones no puede genararse el delito a que se refiere el citado articula, ya que el hecha no es ni puede ser delictuo-80ª.

El segundo criterio que es el actual, pero que como se ha dicho empiezan ya a producir excepciones, as ancuentre visible en la página 11 del Informe del Presidente de la Primere Sala de -la Corte, contenido en el Informe de 1974, en donde textualmente di
ce:

\*Tembién se ha conservado, haste ahore, el crite--rio de que el delito previsto por el artículo 193
de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un ilícito formal y que el bien jurídico\_

que se pretendió tutelar es el de la sena circula ción de este título como instrumento de pago, lo cual obliga a estimar que los elementos del tipo se integran con la circunstancia de que se expida un cheque y que éste no sea pagado por la Institución librada porque el librador carezca de fondos suficientes, porque los haya retirado antes de —que transcurra el plazo legal de su presentación o porque no haya tendo autorización para expadir lo, de lo que se sigue que el delito se comete — sun cuando el documento haya sido postfechado o —datantía."

También se ha conservado, heata ahora, el criterio de que el delito previsto por el ertículo 193 de la Ley General de Tí tulos y Operaciones de Crédito, en un ilícito formal y que el bien jurídico que se pretendió tuteler es el de la : ma circulación de este título como instrumento de pago, lo cual obliga a estimar que los elementos del tipo se integran con la circumstancia de que se expida un chaque y que éste no sea pagado por la institución libra do porque el librador carezca de fondos suficientes porque los hava reiterado antes de que transcurra el plazo legal de su presenta ción o porque no haya tenido sutorización para expedirlo, de lo — que se sigue que el delito se comete eun cuando el documento haya sido postfechado o dado en garantía.

La tercera posibilidad y que poco a poco se va abriendo paso dentro de la Juriaprudencia definitiva que considera el li-- bramiento de cheques sin fondos como un delito formal, es aquella

que toma en cuenta el dolo o la intencionalidad de la gente. Por lo importente de este criterio se imperta el considerendo único de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte el 4 de septiembre de 1969, en el Amparo Directo 2311/69 promovido por Jesús\_Unda Zaragoza, considerando en el que se asienta:

UNICO.- En la especia, quedó demostrado que el ecusado expidió un chaque que fue presentado en tiempo y se devolvió por te ner el librador fondos insuficientes; asimiemo que el acusado con anterioridad a la expedición de dicho cheque es decir, el cinco de 🗀 octubra de mil novecientos sesento y tres, depositó en su cuenta un cheque por más de tres mil pesos que le expidió El Ateneo, S. A., teniendo en su cuenta dicha Institución al final del mas de octubre de mil novecientos sesenta y tres, un saldo mayor de noventa y cuatro mil pasos siendo en todo el mes de noviembre el saldo mínimo de ochenta y dos mil pesos; también se acreditó que el ahora quejoso recibió la devolución de este último cheque haste el discisiste de actubre de mil novecientos sesente y tres y que el mismo no se ha-bía pagado por olvido de haber impreso en el mismo las firmas correc tas y por último, tembién se demostró que el hoy quejoso tenía otra cuenta en el Banco Nacional de Máxico con un saldo muy superior al importe del cheque que expidió en la cuenta del Banco de Comercio.

Los elementos materiales del delito sí se encuentran comprobados con los medios probatorios aportados a la causa.

La Jurisprudencia relativa a éste punto, sólo sostiene que cualquier convenio de garantía o de otra índole entre el girador
y el tomador de un cheque, no desvirtúa la figura jurídica de esta clasa de títulos de crédito, por las rezones ya conocidas que apoyan
esa Jurisprudencia, pero de la misma no sa sigue que en estos deli-tos dejen de aplicarse todas las normas de la parte gameral del Códi
go Penal Federal, ya que ese no es el espíritu de la referida Jurisprudencia.

Ahora bien, en el caso con todos los indicios y circuns tancias de que ya se hizo mérito, debidamente relacionados entre sí y de acuerdo con las circunstancias concretas dentro de las que se deserrolleron los hechos, se llega e la conclusión que el shora — quejoso cuando expidió el chaque base del proceso, lo hizo con pleno convencimiento de que sí tenía fondos suficientes para cobrarlo, ya que con anterioridad había depositado un chaque de más de tres — mil pasos de una Institución con fondos suficientes para pagar y si no se hizo fue por un arror en la impresión de las firmas de la Empresa y que en cuanto supo tal error (el discisiate de octubre de — mil novecientos sesente y tres) inmediatamente lo subsenó y depositó al importe de see cheque, aparte que con anterioridad ya tenía —

fondos suficientes.

Así pues, en el caso el acusado si bien realizó meterialmente los hachos que integran el cuerpo del delito, sin embargo, habiéndose demostrado que fue objeto de un error esencial e in vencible, no tuvo el propósito de expedir un cheque sin fondos, el no que en el momento de firmarlo, él crayó que libraba un chaque - con fondos suficientes; por consiguiente, quedó acreditado debidamente que en el caso no existió el dolo y que con las pruebas de - referencia, se destruyó la presunción de dolo establecida por la - ley que es, una presunción "juria tantum", por 'o que no existiando el dolo en la realización de un delito intencional, el sgente - no es responsable del mismo, pues falta el elemento de culpabilidad que es necesario para declarar responsable a una persona de un delito determinado.

Así pues, la responsabilidad del ecusado en el delito que fue materia de la condena, no quedó demostrada en la causa resultando esí fundado el concepto de violación que se hizo veler.

Consecuentemente, el acto reclamado sí es violatorio de garantías, procediendo conceder la protección federal solicita-

## 8.-competencia en el Delito de Libramiento De Cheques sin Fondos.

COMPETENCIA.- En la infracción cometida por al libra-miento de cheques ein fondos, la compatencia en la actualidad as en
cuentra definida a favor del Fuero Federal; seto a través de dife-rentes ejecutorias sustentadas en un período més o menos considerable por la diversidad do criterios existentes al respecto.

Bautista, sustantaron importantes criterios en esta materia. El -primeramenta nombrado, sostenía en cuanto a la promulgación de la\_
Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y sobre todo en lo contenido en el artículo 193 de la Ley citada; que las facultadas para\_
legislar, que no están expresemente concedidas por la Constitución
a los funcionerios federales, se entiende reservadas a los Estados
(ertículo 124 Constitucional).

Es así que el Congreso de la Unión sólo tiene facul-tedes pera definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse, de ecuerdo con la\_
fracción XXI, del artículo 73 Constitucional; luego excepción he-cha de los delitos y faltas contra la Federación, es a los Estados
a quienes competa legislar en Materia Penal.

Ocasiones hubo en que nuestro Máximo Tribunal llegó e

+ RAFAEL MATOS ESCOBEDO.- El delito de expedición fraudulenta de - cheques, Criminología, Junio 1943. Ob. Cit. Págs. 595 y sgts.

decliner a favor del Fuero Común.

Tesis que encontramos publicada en el Tomo LII, pégina 3483, y XLIX, pégina 1771 del Semanario Judicial de la Faderación, que reproduzco como sique:

"COMPETENCIA CON MOTIVO DEL DELITO DE FRAUDE. -- Aún -cuendo la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que modificó el Código de Comercio, en el artículo 193, establece que el librador\_ de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causas imputables el propio librador, resercirá el tenedor, los demos y perfuicios que con ellos se le ocasiones, sufriendo acemás el librador, la pe na correspondiente al delito de frauda, ai el cheque no es pagado, por no tener al librador fondos disponibles para expedirlo, como esta disposición legal remite para el efacto de castigar al delincuente, a las disposiciones del Código Panel, es compatente para conocer el delito, el Juez del Orden Común, pues no se trata de un delito del Orden Federal, ni es necesario aplicar una ley de esta indole, en los términos de la fracción I del articulo 104 Cometitu cional, ya que no tiene aplicación la Lay General de Títulos y Ope reciones de Crédito, la cuel por su neturaleze mieme, no tiene el\_ cerácter de represiva, sino únicamente reglamente los actos y contratos mercantiles, en cuento tengan un fondo económico y relecionado con intereses de particulares. Por otra perte, en el ceso --del citado artículo 193 de aquella lay, la Federación no tiene interés directo alguno que se afecte por la infracción del precepto

y que esté vivo durante el procedimiento penal. Si se treterà de un delito de Orden Federal, le misma ley que estableció le norme, lo ha bris sancionedo y establecido le jurisdicción; pero no sucade esí, - sencillamente indice la existencia de un delito ya definido, previsto y abarce el hecho delictuoso y no hace otra cosa que reafirmar, - por medio de una disposición expresa, le ilicitud del hacho ya com-prendido en la norme que establece el ertículo 386, fracción IV, del Código Penal; precepto que no sólo contiene esa norme, sino tembién\_les sanciones correspondientes."

Por su parte el Licenciado Recerre Bautiste, expositor\_
y partidario de la competencia a favor del Fuero Federal en cuanto a
la irregularidad del cheque, trate de justificar su disposición y -criterio dendo una explicación a través de las facultadas "EXPLICITAS"
a "IMPLICITAS", claro que buscando el apoyo en otros masestros de prestigio, no menos conocidos.

Con esto la Suprema Corte achó tierra sobre su entarior jurisprudencia y solemnemente dijo:

"El artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de\_ Crédito declara punible al hacho de que el librador gire un cheque teniendo fondos disponibles al tiempo de expedirlo, pero no mantiena la provisión dentro del plazo que fija el artículo 181 de la misma -Lay. Es claro, por tanto, que esta hacho delictuoso no está compren

<sup>+</sup> JOSE BECERRA BAUTISTA. Monografía, Revieta La Justicia y en Derecho

dido dentro de la previsión que contiene la fracción IV del artículo 386 del Código Penal, y tan es así que fue necesario que una ley especial, posterior el Código Penel, setableciere le nueva forme de delito que de otre manera no existiría. El legislador advirtió la necesided de garantizar el chaque, de creer une tutela que lo pre-serve la desconfianza pública y delineo la forme delictiva que no previo el Código Penal. En tal virtud, no as exacto, como lo soste nia la jurisprudencio anterior, que el hecho delictuoso se consigna en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, esté incluído dentro de la norma genérica de la fracción VI del artículo 386 del Código Penal. Se trata de un delito previeto en una ley especial, de carácter federal; aún más, suncionado por esa ley, supuesto que exprese textualmente que "el librador sufrirá la pena" del fraude". Es evidente que es preciso recurrir el Código Penel. pero no tan sólo para el afecto de fijar la clase, término monto o cuantía de la sanción respectiva. El carácter federal de la Lev de Títulos y Operaciones de Crádito es indiscutible, sucuesto que le fue expedide por el Congreso de la Unión en uso de la facultad que la concede la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República para legislar en Materia de Comercio e Institucio-nes de Crédito. Resulta consecuentamente, que el delito creedo por el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédite co-rresponde a la competencia de los Tribunales de la Federación, de conformidad con el ertículo 104 fracción I de la Constitución y 41\_ de la Lay Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

### BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO IV

- 1.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 26 de Agos to de 1932. Ed. Andrade. Págs. 544 y 545.
- Anaies de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Mayo 1917-1975.
- 3.- JOSE RAMON PALACIOS.- El Cheque sin fondos. (Estudios Jurídicos.- Ultimas ejecutorias de la H. Suprema Corta de Justicia de la Nación) 1a. Ed. Mexicanos, S. A.
- 4.- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.- El Cheque, 3a. Ed. Ob. Cit. Pége. 52, 53, 54, 55 y 56.

#### CAPITULO V

#### PENALIDAD CRONOLOGICA EN MEXICO

A).- Código Penal de 1871 B).- Código Penal de 1929 C).- Código Penal de 1931 D).- Penalidad a partir de 1945. NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

A).- Delito de fraude 8).- Delito de naturaleza jurídica formai C).- Delito de peligro

D).- Delito de defio E).- Delito especial. Indudablemente que seta diversidad de criterios en los Licenciados sludidos, nos hanllegado conocimientos importentas e carca de las facultades para legislar el Congreso de la Unión pero mis observaciones me llevan a perser, en que los ilustres mesatros es salieron del tema tan interesente en cuanto e la naturaleza del delito
de libramiento de cheques sin fondos ya que en esa época etros estu-diosos sobre la materia de cheque se desvieron de su estudio, y enfoca
ron la stención sobre las discutidas facultades para legislar.

El Masstro y Licenciado Francisco González de la Vega, \*\*
manifisata su punto de vista relativo a 18 competencia a favor del Fuero Federal en los siguientes términos:

"Creemos que este delito es de competencie federal (refiriéndose el delito de libramiento de cheques sin fondos), porque - dentro de nuestro sistema Constitucionel, en que les fecultades federales son expreses, se mencione como exclusiva del Congreso de le Unión le de legislar en materia mercantil; por otra parte, el inciso a) fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (antes artículo 37 fracción I inciso a), señala como delitos federales a los previstos en las leyes federales.

Sigue diciendo: shora bien, la Ley de Títulos es Federal, y el Código Penal tembién pero lo es meteria, dedo que se reser ve a las eutoridades de la Unión la facultad de legislar en toda la

<sup>+</sup> FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.- Eñ Código Penal Comentado, México 1930.

república sobre Comercio e Instituciones de Crádito (fracción X del er tículo 73 Constitucional), y continua el maestro: "encomendar esta materia a los Jusces provincianos, en ocasiones lejos o mal salecciona--- des, es hacer nugatoria la aplicación de preceptos legales de técnica\_ tan laboriosa y complicada. Atendiendo questre doctrina, la Suprema --- Corta ha declarado la competencia faderal.

Como se ve, sustantan estes opiniones deade el punto de vista de conocimientos especializados sobre los distintos casos llevados por los Tribunales del Fuero Federal, con esto dejan claro que enlos del Fuero Común, no existe capacidad intelectual pero creo que este apinión no es muy acertada ya que las personas encargadas de sumi-nistrar justicia sobre la materia invocada, en el Fuero Común, puedentener la misma dedicación y muchas veces sus conocimientos son de alto
nivel; por lo que toca a los estudiantes que iniciamos y escogimos lacarrera de abogado, debamos poner el mayor empeño para lograr el fin desando, es decir, a la correcta aplicación de las leyes, por medio de
su conocimiento.

# PENALIDAD CRONOLOGICA DEL DELITO DEL CHEQUE SIN FONDOS EN MEXICO.

Con motivo de que el ertículo 193 de la Ley General de\_
Títulos y Operaciones de Crédito, indica el reenvío e la pene del -fraude, e quien hace el libramiento de un cheque sin fondos, creo -pertinente presenter cronológicamente la aperición de esta pena en relación con el cheque.

a).~ CODIGO PENAL DE 1871.~ Tenamos que el artículo 416 frección IV decis: "El que defraude a alguno, una cantidad de dinero o cualquiere otra coma, girando a favor una libranza o una latra de cambio, contra una persona supuesta o contra otra, que el girador - esbe que no ha de pagarle".

A este respecto, el Código Penel de 1871 establació que se impondría la pana del robo sin violencia.

En aquel entonces solo se equiparebe el freude el delito de girer une latre de cambio o una libranza, cuando estas se se-bie no iben e ser cubiertes.

Hay que recorder que el Código Penel de 1871 no mencionebe el cheque en la fracción IV del artículo 416, que se refería a\_ los delitos contre la propieded; tel precepto únicamente hacía alu-- sión a la letra de cambio y a la libranza inspirándose en el dere-cho español, como ya se dijo; situación explicable, si no se pierde
vista que en el sño de 1871, el chaque no tenía el auga que ha ad--quirido en la actualidad, ni se usaba en operaciones mercantiles.

b).- El CODIGO PENAL DE 1929.- El delito de libremiento del cheque sin fondos quedó comprendido entre les estafas especificadas, en el artículo 1552 frección IV, que a la letra dice: Al - que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, - girando a favor de él una librenza, una letra de cambio o un cheque contre persona supuesta o que el girador sebe que no ha de pagarles, o endosando un documento a la orden, a cargo de una parsona supuesta o que el girador sebe que no ha de pagarlas, o endosando un documento a la orden, a cargo de una persona supuesta o que el endosante sebe que no ha de pagarlas, o endosando un documento a la orden, a cargo de una persona supuesta o que el endosante esta que no ha de pagarlas, y el efecto se señaló a dicho delito, la sanción que corresponde al robo sin violencia.

En el Código de 1929 donde por primere vez, se menciona el cheque, en el capítulo V que se refiere a la estafa.

Por otre parte hay que dejar bien claro que cuendo eg tuvo vigente el Código Penel de 1929, y con motivo del ertículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que se comente, no -- existía problema en relación con el reenvío a la pene del fraude, ye que sabemos que sobra que la promulgación de la Ley de Títulos y Ope

raciones de Crédito fue posterior.

En cuento el Código de Comercio ye existente en ese -epoce, el delito de girar o librar un cheque ein fondos, consistía\_
en fraude cuendo se hacía contre persona supueste, nues se decía -que atentaba contre el patrimonio del ofendido o sea del tenedor -del cheque irregular.

c).- CODIGO PENAL DE 1931.- En la referente el delito\_
que estudiamos establace: "Artículo 386: Se impondrá multa de cin-cuente a mil pesos y prisión de seis meses a seis eños.

Fracción IV.- Al que obtenge de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, entregéndola o endosándola e nombre\_
propio o de otro, un documento nominativo, a la ordan o al portador,
contra una parsona supuesta o que al otorgante saba que no ha de pagarlo.

Artículo 388: Cuando el valor de lo defraudado, conforme e los artículos anteriores de este capítulo, no exceda de cin--cuenta pasos se castigará el delito con multa de cinco e cincuenta\_
pesos y prisión de tras días a seis mesos.

Estando en vigor el Código Panal de 1931 se promulgó la Ley de Títulos y Operaciones de Crádito con fecha 26 de agosto - de 1932 y desde entonces se inicien multitud de problemes en cuento e su eplicación, con motivo del reenvío que ordene el ertículo 193\_ de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, para imponer la pena del frauda señalada por el artículo 386 del Código Penal promulgado en la fecha citada.

En aquel entonces se decia: que el erticulo 193 de la\_
Ley de Titulos y Operaciones de Crédito derogaba el articulo 386 -del Código Panel de 1931, ya que el reprimir la infracción del libromiento de cheque ein fondos se iba en contra de los principios establecidos por el derecho.

También as hablaba sobre au inconstitucionalidad en -cuanto a la promulgación del artículo 193 de la Lay de Títulos y -Operaciones de Crádito, ya que creaba un precepto de carácter penal,
cosa que prohibía le misma Constitución de la República, con motivo
de las fecultadas del Congreso de la Unión pera legislar en esta ma
teria.

Esta clase de problemas los trato en sua capítulos correspondientes, para dejar mas explícito el libramiento de cheque sin fondos, en el trabajo que presento.

d).- PENALIDAD DEL FRAUDE DESDE 1945.- Por decreto de\_ 31 de diciembre de 1945, publicado en el Dierio Oficial de la Federeción el 9 de merzo de 1946, se reformaron los artículos 386 y 387 del Código Penal Federal y se daragó el 389.

De acuerdo con la reforma, al artículo 306, establaca:
"Cometa el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose
del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de elguna cosa
o elcanza un lucro indebido.

El delito de frauda sa castigará con las penes siguian .
tes:

I.- Con prisión de tres a seis meses y multa de cinco\_
a cincuenta pasos, cuando el valor de lo defraudado no excada de eg
te última cantidad.

II.- Con prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a quinientos pesos cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos, pero no de tres mil pesos.

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de diez mil pasos, si el valor de lo defraudado fuera mayor de tres -- mil pasos.

Cuando el aujato pasivo del delito entregue la cosa de que se trata e virtud no sólo de engaño, sino de maquineciones o ar

tificios que para obtener esa entraga se hayan empleado, la pana señalada en los incisos enterioras, se aumentará con prisión de tres días\_ a dos eños.

El artículo 387, dice: Las mismes penas se impondrán...

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinaro o --cualquier otro lucro, otorgándola o endosándola e nombra propio o de\_
otro un documento nominativo, a la ordan o el portador contra una par
sona supuesta, o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

El ertículo 308, dice: Cuendo el velor de lo defreudado\_
conforme e los ertículos enteriores de este capítulo, no excede de -cincuente pesos, se costigerá el delito con multe de cinco e cincuente
pesos y prisión de tree dies e seis mesos.

Es conveniente y urgante sem reformedo el ertículo 193\_ de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, esí como la fijación\_ penal exclusiva el libramiento de cheques ein fondos en el Código Penal.

El artículo 386 fue reformedo empliendo los márgenes - de sención como el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones - de Crédito, remitis a seta pene, ocurrió que en muchos casos, los -- reos no elcenzaben le liberted provisionel bejo caución lo que hizo\_

nugatoria la garantia concadida por el artículo 20 Constitucional.

Como consecuencia, la Suprema Corte se vió obligada a resolver que como la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ramita al 366 del Código Penal entes de su reforma debía interpretarse que la pena era de seis sesse e seis años de prisión y no la reletiva a la establecida en la reforma.

De esta transcriba la tesis en el Taca 625/60, que con-tiene les eiguientes consideraciones:

"Cuendo estaba en vigor la tesia de jurisprudencia número 316, pégine 609, de la últime Compileción el suscrito megistrado - sensuró la tesia que venía equateniando el entonces Juez Primero Faderal en Materia Panal, que de acuardo con su arraigada convicción de que el delito praviato en el artículo 193 es un delito formal y no da deño petrimonial (tesia que en aqual entonces estaba en abierta con-tradicción con la de la juriaprudencia número 316), sostenía que el artículo ablicabla para fijer la panalidad y para resolvar sobre la procedencia o improcedencia de la libertad bajo la fianza era el texto primitivo del artículo 386 del Código Panal de 1931 que estaba en
vigor cuendo se promulgó y publicó la Ley de Títulos y Operaciones de
Crédito. Esa cuestión que oficialmente puso el suscrito en conocimien
to de la H. Suprama Corta fue senjada en los términos que aparacen a
fojas 8 y 9 del Informa del C. Presidenta de la H. Primera 5 la del Alto Tribunal rendido al terminar el año de 1957. Pero shora la Ju--

risprudencia 316 ha sido derogada y substituída por la que forman las cinco ejecutorias que oficialmente fueron comunicadas a los Tribunales\_
de Circuito y Juzgedos de Distrito.

En 1932, en que entró en vigor la Ley de Títulos y Opera-ciones de Crédito, el reenvio que su articulo 193 hacia las penas del fraude, no ofrecia problemas, pues en aquá entonces el texto primitivo del artículo 366 del Código Panel que describíe trece tipos Suigeneris de fraude, fijeba una sola pena: multa de cincuente a mil pesos y prisión de seis meses a seis años para todos esos tipos de fraude, ein referirse pare nade como elemento para individualizar la pene el "valor de lo defraudado"; pero por decreto publicado el 9 de marzo d**e 1946, se re**formó el primitivo ertículo 386 tipificando un fraude genérico y en les\_ tres fracciones de ese artículo 386 reformado se establece una secola de pena que va de tras disa a seis m**eses y multa de cinco a cincuenta pesos**, y cuando al valor de lo defraudado de esta últime cantided no excede de\_ esta última cantidad em aumenta de seis meses a tres años y multa de c<u>in</u> cuenta a quinientoa pasoa, pero na de tres mil, y por último, se impone\_ una prisión de tres a doce años y multe hasta de diez mil pesos cuando el valor de lo defraudado fuere mayor de trea mil pesos. Estas penas se eumentan con prieión de tres días a dos años cuendo el aujeto pesivo del delito entregue la coso el defraudedor a virtud no sólo de angeño sino de maquinaciones o artificios. Las mismas penas fija el artículo 387 re formado para los diversos tipos de fraudes específicos que se describen\_ en sus dieciséis fracciones.

Como se ve, la reforme de 1946, en materia de fraude, a - diferencia del primitivo artículo 386, graduó la penalidad en relación con el valor de lo defraudado, es decir, el valor de la cosa, o del lu cro obtenidos por el defraudador. No previo el artículo 386 reformado el caso de que la cosa obtenida por el defraudador no fuere estimable en dinero o que, por naturaleza no fuere posible fijar eu valor, cir-cunatancias que el prevé en materia de robo el artículo 351 del Código Penal.

El artículo 366 primitivo, al fijer una mínima y una máxima para todos los tipos de fraude sin imponer al Juez la obligación de graduer la pena en relación con el valor de lo defraudado, y dejando - la individualización el prudente arbitrio judicial, conforme a las reglas generales de los artículos 51 y 52 del Código Penal, si comprendió, cuando menos implicitamente, al caso de que la cosa obtenida por el defraudador no fuera estimable en dinero, que por su naturaleza no fuera posible fijer su valor.

Por otra parte hay casos, y el que es meteria del proceso e que este toca se refiere es uno de ellos en que el libramiento del - cheque no sirve de medio para que el l'bredor se haga de alguna cosa - u obtenga un lucro a costa del tomador; pero como el reenvío que el ertículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que no ha su frido reformas, hace a las penes del fraude, nos distingue los casos - en que el librador no obtiene cosa ni lucro alguno de aquellos en que

Como se ve, la reforme de 1946, en materia de fraude, a - diferencia del primitivo artículo 386, graduó la penalidad en relación con el valor de lo defraudado, es decir, el valor de la cosa, o del lu cro obtenidos por el defraudador. No previo el artículo 386 reformado el caso de que la cosa obtenida por el defraudador no fuere estimable en dinero o que, por naturaleza no fuere posible fijar eu valor, cir-cunatancias que el prevé en materia de robo el artículo 351 del Código Penal.

El artículo 366 primitivo, al fijer una mínima y una máxima para todos los tipos de fraude sin imponer al Juez la obligación de graduer la pena en relación con el valor de lo defraudado, y dejando - la individualización el prudente arbitrio judicial, conforme a las reglas generales de los artículos 51 y 52 del Código Penal, si comprendió, cuando menos implicitamente, al caso de que la cosa obtenida por el defraudador no fuera estimable en dinero, que por su naturaleza no fuera posible fijer su valor.

Por otra parte hay casos, y el que es meteria del proceso e que este toca se refiere es uno de ellos en que el libramiento del - cheque no sirve de medio para que el l'bredor se haga de alguna cosa - u obtenga un lucro a costa del tomador; pero como el reenvío que el ertículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que no ha su frido reformas, hace a las penes del fraude, nos distingue los casos - en que el librador no obtiene cosa ni lucro alguno de aquellos en que

el libramiento si sirve de medio pera defraudar, debe interpreteras, que en aquellos casos el reenvío del vigente artículo 193 de la Ley\_ de Títulos se refiere el texto primitivo del artículo 386 del Código Penal de 1931, único que conocían los sutores de la Ley de Títulos,—mismo artículo que comprende tanto los casos en que no hay velor de\_ lo defraudado, como equellos en que si lo hay.

Por todo lo anterior, debe estimerse que no hubo deroge ción expresa ni técite del texto primitivo del artículo 366 del Códi go Penel, selvo en lo relativo a la pene y a la base: 'velor de la - defreudado' señelada pera graduarla, por lo que regún lo expuesto en tea, deba estimerse que pera aquellos casos en que no hay base pera fijar el valor de lo defreudado, quedó en vigor el primer pérrefe del primitivo artículo 386 que fijabe una multa de cincuenta a mil pesoa y primión de seis mesas e seis sños pera todos los tipos de frauda.

Como la reforma derogó la pens enteriormente establecida en el ertículo 386 del Código Penal, resulta que por virtud de -esa tesia que dejo transcrite enteriormente, se está eplicando una -cena inconstitucionalmente esfalada, pues no se concebible que peralos efectos del fraude está derogado y no pera el previsto en el 193
de la Lay de Títulos y Operaciones de Crádito, en decir que el el er
tículo citado remite pera su sanción a la establecida en el 386 del\_
Código Penal y éste cambia su cuantificación, debido e la reforma, -ce la establecida en ésta la aplicable al delito de libramiento de -cheques sin fondos, y si el Juzgador estima que sus limites son exce
civos y por tento injustos, no la compete variar dichos límites sino

al poder legislativo en este caso, señalendo concretamente la pena que corresponde al delito previsto en el artículo 193 de la Ley de -Títulos y Operaciones de Crédito. NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO EN EL LIBRAMIENTO DE CHE QUES SIN FONDOS.— Esta tema ha sido profundamenta tratado y estudiado. En la actualidad aún no se encuentra definida au naturaleza jurí dice, inclusiva la Suprema Corta ha sostenido diversas tesis, que de ben ser analizadas.

En al orden siguiente hago una exposición de les diferrentes teoriso manifestadas por destacados mesatros; sei encontramos que unos aseguran que se tretaba de un delito de FRAUDE o que se tra to de un delito de naturaleza jurídica FORMAL; atros sostienan que - es de DAÑO tembién nos dicen que es de PELIGRO; en nuestra jurisprudencia encontramos que es un delito de naturaleza jurídica ESPECIAL, que no enceja dentro de los delitos patrimoniales.

Veamos pues cada una de estas teorías, como eigur:

a).- DELITO DE FRAUDE.- Cuendo menifesté enteriormente que seguiría un orden en la exposición de las distintes teorías, toca a ésta, por ser una ley de las primeras en existir, después de haberse promulgado la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en perticular a su artículo 193.

Así observamos a varios maestros que eseguran su posture, entre ellos el maestro Rodríguez Rodríguez, que dica:+

"El artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de

<sup>+</sup> JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Derecho Bencerio. 3e. Edición Péges-151 y 152.

Crédito, no crea figuras delictivas distintas de la fórmula general enumerada en el artículo 387 fracción III del Código Penel para el -Distrito y Territorios Federeles, y que la especialidad del primero de los artículos citados consista simplementa en la presunción del do
lo, que establece en los tres supuestos por ál contemplados. Por ten
to el ertículo 193 de la Ley da Títulos y Operaciones de Crédito, como el artículo 387 del Código Penel configuran delitos de fraude, consecuentemente delitos de deño". "El delito que define el artículo 193
de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es un FRAUDE"

"Si bien le intención de defrauder no precisa ser probada, sino que la ley presume como consecuencia directa de cualquiera de los hechos enunciados; es decir, la ley establece que si as gire sin fondos o con provisión insuficiente, o retirendo la provisión antes del transcurso del plazo, o sin autorización para librar, ello implica la voluntad de defrauder al beneficiario del cheque".

El artículo 193 no hace otra come que establecer nuevas\_
figuras delictivas en la relación con la circulación del cheque, que enceja dentro del concepto genérico de fraude y regula situaciones no\_
previstas expresamente por la Ley Penal.

Como fraude encontramos Jurisprudencia en el libramiento de cheques sin fondos, en el Amparo Directo número 6049/33, en el cual se dictan ejecutorias más antiguas, con fecha 25 de abril de 1935, -- que dice:

"El reo fue dos veces a un Restaurent y consumió ali--mentos en embes expidió cheques a cargo del National City Bank of New
York por sumas mayores al velor de lo consumido el dueño del Restau-rent recibió los cheques y entregó el librador en numerario el exceso
el velor de los documentos, en releción con el precio de lo consumido,
es decir, el librador no solamente comió sin pagar, sino que edemás recibió dinero mediante la entrega de cheques incobrables, pues no te
nía fondos disponibles en la Institución librada.

La Suprema Corte, examinó el estaben probados los elementos del freude y concluyó diciendo:

"La figura del fraude quedó consumada desde el momento mismo en que la quejosa expidió a la orden del dueño del Restaurent\_
los documentos para cubrir el importe del consumo. En ese preciso mo
mento se obtuvo el lucro mediante el engaño de que se hizo víctime al comerciante, haciéndolo crear que se le daben en pago documentos\_
buenos, cuando en realidad los cheques eran incobrables por felte de
fondos en la Institución Bencaria, con lo que al mismo tiempo se cog
sionó perjuicio, ye que se privó a aquél de una centidad en efectivo".

CRITICA.- Se ve pues, que este primere ejecutoria de -les que integran la Jurisprudencia, no se contras a la interpreta--ción del artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crádito.

En este caso la conducta del librador si encuadre en el

"El reo fue dos veces a un Restaurent y consumió ali--mentos en embes expidió cheques a cargo del National City Bank of New
York por sumas mayores al velor de lo consumido el dueño del Restau-rent recibió los cheques y entregó el librador en numerario el exceso
el velor de los documentos, en releción con el precio de lo consumido,
es decir, el librador no solamente comió sin pagar, sino que edemás recibió dinero mediante la entrega de cheques incobrables, pues no te
nía fondos disponibles en la Institución librada.

La Suprema Corte, examinó el estaben probados los elementos del freude y concluyó diciendo:

"La figura del fraude quedó consumada desde el momento mismo en que la quejosa expidió a la orden del dueño del Restaurent\_
los documentos para cubrir el importe del consumo. En ese preciso mo
mento se obtuvo el lucro mediante el engaño de que se hizo víctime al comerciante, haciéndolo crear que se le daben en pago documentos\_
buenos, cuando en realidad los cheques eran incobrables por felte de
fondos en la Institución Bencaria, con lo que al mismo tiempo se cog
sionó perjuicio, ye que se privó a aquél de una centidad en efectivo".

CRITICA.- Se ve pues, que este primere ejecutoria de -les que integran la Jurisprudencia, no se contras a la interpreta--ción del artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crádito.

En este caso la conducta del librador si encuadre en el

tipo de fraude específico que prevé el artículo 387 fracción III del Código Penal, puesto que el cheque sólo sirvió de instrumento para obtener lucro.

Ademés del delito especial -expedición de cheque- se consumó al deño patrimonial o ses el fraude; sin embargo, sólo se percibió y\_ castigó el último.

b).- DELITO DE NATURALEZA JURIDICA FORMAL.- Quien sostiene esta teoris principalmenta es el Licenciado Franciaco González de la Vege, comentando el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice:

"Este precepto en meteria de chequea, deroga los elementos\_
constitutivos de la fracción III del artículo 387 del Código Penal crean
do un delito formel, cualesquiera que hayen eido los motivos, circunatan
cias o finalidades de la emisión del cheque no pagadaro. La sención se\_
aplica como enérgica menera de tutalar la circulación del cheque, título
que de preferencia sirva como autónomo instrumento de pago de las obliga
ciones vencidas o sin plazo, y al que se concede gran valor fiduciario".

Desde el punto de vista doctrinario: Delito formal, es aquel cometido y ejecutado por el hacho de su realización, cualesquiera que hayan sido los motivos, circunstancias o finalidades de la ección crimino-

<sup>+</sup> FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.- El Código Penel Comentado, Pág. 314 y\_ egta.

35.

A continuación transcribo lo expuesto por otros autores en\_
relación con el concepto que se tiene de los delitos formales.

Para Eusebio Gómez, delito formal es aquel que se considera consumado, por la mera ejecución del hecho que lo constituye, con prescindencia completa de la producción del efecto que se haya pretendido el cenzar.

Pere Carrera, existe el delito formal cuando para consumerse no necesita realización del deño, y eigue exponiendo que este concepto se opone al delito material, en el que el acto delictivo sólo se consuma por causer deño.

Mezguer dice: Que la distinción entre los llamados delitas de simple actividad (puros delitos de acción, delitos formeles) y los -- llamados delitos de resultado (delitos materiales), se hella en íntime - relación con el resultado externo.

Con Gerreud, la distinción de los delitos en materiales y formeles, se base en que la ley exija o no, pere su existencia, la reali
zación del resultado desesdo por el agente. Así, son los delitos materia
les: Le muerte, los goldes y lesiones, el robo, la estafa, etc.... Son\_
delitos formeles: Lo fabricación de moneda, calumnias, injurias, emenazas

+ EUSEBIO GOMEZ.- Tratado de Derecho Penel. Buenos Aires 1942. Tomo VI, Págs. 186 y squa.

etc...

La Suprema Corte ha adstantdo en múltiples ajacutorias que el delito de libromiento de chaques ein fondos es de Naturaleza Jurídica Formal, pues basta que se libra el chaque sin fondos para la extatencia del delito.

Así as sontiens en les siguientes temis:

\*CHEQUES SIN FONDOS, DELITO DE EXPEDICION DE.- La disposición del Código Penal, en la perte concerniente, quedó derogada por el\_
artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de
acuerdo con él, basta que al librador expida un chequa que no es pagado
por no tener fondos disponibles al expedirlo, para que incurra en las sanciones que establece al Código Penal, independientementa de que tal\_
hacho haya encerrado el propósito de engañar y obtener el lucro ilícito.

Tomo XCV, página 896.

"CHEQUES SIN FONDOS, DELITO DE LIBRARLOS." Habiendo quedado planamente comprobado que los cheques fueron presentados en tiempo y no pagados por falta de fondos del librado, se integran los elementos
constitutivos del delito previsto por el artículo 193 de la Ley General
de Títulos, pues la circunstancia de que esté o no ecreditado que esos\_
documentos fueros dedos en garantía y no en pago, no afecte e la figura
delictiva de que se trata.

Tomo CX, pégine 1063.

Como éstas hubo otras ejecutorias dictadas antes de 1955, que no constituyeron jurisprudencia obligatoria por que fueron dicta-- das por mayoría da tras votos, así que conforma el artículo 193 bie, - de la Ley de Amparo, los Tribunales no están obligado» a aplicarias.

Fue haste 1960 donde ancontramos Jurisprudencia firma en\_
cuanto a su naturaleza jurídica formal y que as la siguiente:

"DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO". - Si de les constancies de autos se pruebe plenamente que el acusado expidió cheques, con pleno conocimien to de que cerecia de fondos suficientes ente la Institución librada, - y el los documentos fueron presentados e cobro dentro del término le--gal y no cubiertos por tel motivo, se tipifice el delito previsto en - el ertículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que la circunstancia, invocada por el quejoso, de que los cheques fueron dados en garantía y postfechados ses relevante, puesto que se - trate de un delito especial que se integra con la sola expedición del cheque, dado que el bien jurídico tutelado e través de la figura delig tiva de referencia es la seguridad del crédito y la confienza que el público debe tener en los cheque y no, como equivocadamente se ha pretendido, el interés petrimonial de los particulares".

CRITICA. - Los delitos se dividen en formales y materiales. Aquellos se consuman por una simple acción del hombre, que basta, por - el misma, para violar la ley; éstos necesitan, para ser consumados, que se produzca un cierto resultado que sa lo que únicamente se considera - como infracción a la ley. Caba recordar aquí a Settiol, con acierto, -- enstiena que la instantaniedad del delito se precisa por la de su consumación y no por al proceso sjecutivo.

Por tento, substancialmente, se base en distinción entre - delitos materiales y formeles, en que, en los materiales, se requiera - para su existencia, que se reslice el efecto que heya pretendido elcanzar el delincuente; es decir, que heya cambio material en el mundo ex-terno, y en los formeles, en que basta la mera consumación del acto delictivo, por reunirse los elementos típicos del delito formelmente considerados, sin la realización de un deño material, esí por ejemplo: las emenazas o las injurias, son delitos formeles.

En cambio, son delitos de daño, el robo, el abuso de con-fienza el homicidio; los dos primeros delitos por que producen la diami
nución en el patrimonio de la víctima y el último por que produce la -nérdide de una existencia.

Con ésto cebe decir, como el ertículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, exiga dentro de sua elementos integrantes, el impago del documento y no solamente la acción de librar un che-

que y que el no pago tree como consecuencia disminución en el patrimo--nio del tenedor, es indudable que el artículo que comentamos cree un de
lito de resultado y no precisamente un delito formal.

Aplicados los conceptos de la doctrina común (o seen les - modelidades: cerecer de fondos, habar dispusato de ellos o no tener eutorización para expedir cheques; y cuendo en contra de ésto se peque -- por el librador, no existirá delito), encontramos que los hachos previstos por el ertículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crádito, queden dentro de la definición de los delitos de deño y no dentro de la definición de los delitos formales.

El delito se perfeccione, cuendo presentado en tiempo el -cheque (ertículo 181 de le Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), e\_
le Institución librada, esta rehuse su pago por concurrir elgunes de --les circunstancias mencionedas, concretemente cuendo se determina el de
ño el beneficiario.

La Supreme Corte en su Jurisprudencia de calidad formal. le llama ESPECIAL el delito, quizá con la idea de eludir la discusión sobre si es formal o de regultado.

c).- DCLITO DE BELIGRO.- Quien sostiene ests posture es el Licenciado Juan José González Buetamente y el efecto menificate:+

"Si de conformidad con el artículo 70. de la Ley de Títulos

+ JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.- E) Chaque. 3m. Edición, Ob. Cit. Páge. 150, 151, 152, 153 y 154.

y Operaciones de Crédito, todos los títulos que se dan en pago se presumen recibidos bajo la condición de "selvo buen cobro", es indudable que el impego del documento por si mismo, no trae ninguna consecuencia lesiva el petrimonio, máxime que el librador siampre es responsable --del pago; por tal razón, tampoco puede estimaras como daño al patrimonio, el veinte por ciento que señela la primera parte del ertículo 193, con el carécter de indemnización por el hecho de impego del documento. tal indemnización no constituye sino una asoción de naturaleza mercantil que la ley estipula por la simple falta de pago del cheque. Menoe\_ convincente es la razón, aducida de que el patrimonio se le lesiona --puesto que traténdose de obligaciones pecuniarias el perfuicio que sufre el tomedor o el tenedor "consiste cuendo menos en el interés legal de la suma de dinero debida y no pageda". Si la falta de pago del docu mento no extingua la deuda y deja aubaistente les consecuencies lege--las del adeudo y viva la acción cambiaria derivada de la natureleza ∽ crediticia del cheque impagado, de ningune menera lesiona el petrimo--nio del tomador.

Se trate de un verdadero delito de peligro, como el diepe ro de arme de fuego, le excesiva velocided, le vegencia y le melvivencia, etc. Ceusese o no se ceuse deño en el petrimonio por le expedi--ción de un cheque no pagado por falte de fondos, el delito existe; en\_
todo caso: le concurrencia del deño servirá al Juzgedor pere graduer -le pena, y si le Ley de Títulos nos remite pere le eplicación de la --sención el Código Penal, como éste en el capítulo de deño en propiedad

ajena nos envia a las senciones aplicables al robo, no quiere decir - que por remitirnos a las sanciones aplicables al fraude se trate de - un delito de fraude.

El Licenciado Juan José González Buatamente nos adentre\_
s au estudio en cuento a la naturaleza jurídica del libramiento irregular de chaques, corresponde a los delitos de peligro y al efecto -parte de la base de que existen delitos de resultado material, junto\_
a los cueles coexiste también un resultado jurídico.

#### Y nos sique diciendo:

Considero verdadero el principio, de que no hay delito ein resultado, pero ein resultado jurídico, por unos delitos tienen únicamente resultado de esta naturaleza mientres otros los producen tento jurídico como meterial. Debemos colocarnos previemente en la posición de considerar el resultado como la consecuencia de la conducta
y, por lo tento, como un elemento del hecho, cuando tel resultado --tree consigo un mutemiento de naturaleza material.

Debamos aclarer, que hay que diferenciar cuando tomamos.

La noción de DAÑO como equivalente e lesión, ofense o staque a los intereses o bienes tutelados por el derecho. Esto es, con la expresión de deño criminal que usan algunos autores para referirse a esa acep--

ción del deño, oponiéndolo a la del deño civil o resercible.

El Licenciado Mariano Jiménez Huerte ha precisado que el deño, concebido como lesión de interesas es un concepto normativo, ya que naturalísticamente hablando, el deño no existe, existen sólo conductas que alteren las condiciones ambientales prexistentes. Tel ha sido la rezón de que haya abordado el estudio del deño precisamente dentro del émbito de la antijuricidad del delito, por considerar que se trata de una concepción normativa por implicar valoración desde el punto de viste del Derecho.

El bien jurídico tutelado por la norma penal, debe identificarse simmpre con la lesión o peligro de daño, y no con el resultado meterial propiemente objetivo que es como se conoce a la palabra daño comunmente claro sin desconocer estos hachos fuera da la protección legal.

La diferencia entre los dos conceptos es realmente notable y la ciencia jurídica debe tenerla en consideración.

Traténdose de los delitos ein resultado material, su utillidad as manificata, como son en los delitos de pura omisión el resultado consistiría en la lesión del bien o interés y por lo tento en el daño que producen.

+ MARIANO JIMENEZ HUERTA.- El delito de libramiento del cheque sin -- fondos y la Legilasción Mexicana, Criminología, Págs. 468 y sgts.

Cuando se estudia el elemento objetivo del delito, los -efectos que entonces se consideran son los efectos físicos, fisiológicos o psíquicos, o seen los efectos naturales de la acción.

En síntesia, como se aprecia, existe diferencia notoria - entre el resultado material de la acción y el concepto de deño. El primero es el efecto natural del movimiento corporal o acción del sujeto. Mientras el deño es una valoración que desde el punto de vista del interés se resulta sobre ese resultado.

Pers dejar bien claro este concepto ti nacribo lo dicho - por otros sutores como:

Arturo Rocco el definir en sentido general el deño: "Es todo lo que produce la pérdide o la disminución de un bien, el secrificio o la restricción de un interés humano".

El deño en sentido jurídico, "es le substrección o la dis minución de un bien, el secrificio o la restricción de un interés ejeno gerentizado por una norma jurídica, sea objetivamente, respecto al sujeto (interés o bien jurídico), sea subjetivamente, en la forma de un derecho subjetivo concedido mediante el reconocimiento jurídico de le volunted individual que aquel interés persigue.

Carnelutti estima que daño no es abolición, disminución o

 JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. - El Cheque. - 5a. Edición, Cita en les págs. 146 a 147. ARTURO ROCCO Y FRANCISCO CORNELUTTI. alteración del bien, puec quien despedaze el pan al que tiene hambre no lo destruye, sino que lo transforme; si se roba el pan, ni siquiera
hay alteración de bien por que el pan sigue siendo pan, cambiendo únicamente la situación en que el hambriente se encontraba respecto el -bien, y esí se altera no el bien sino el interés.

Para Antolisai, la asencia de todo hecho ilícito implica la alteración en perjuicio de un interés, por ejemplo en el robo de -- un reloj, el bien permanece como era y solo resulte alterada la disponibilidad y el esñorío sobre el bien. La alteración del bien mismo puede o no reslizares en el ilícito, lo que siempre ocurre es la altera-- ción en perjuicio del interés.

Le diferencia entre el resultado material y jurídico, es\_la valoración que se hace sobre ellos, cuando el efecto natural de la\_conducta consiste, en una situación de peligro, en teles casos el peligro constituye el resultado de la acción u omisión humana.

Estas conceptos eplicados si precepto descrito en el ertículo 193 de la Lay de Títulos y Operaciones de Crédito, en el delito
de libramiento de cheques, se sebe que el evento lo constituye el impa
go de documento y efirmamos categóricamente que tal resultado no se -identifica con un deño al petrimonio del tomador. El artículo 193 sanciona todo libramiento de cheques que reuna los demás requisitos típicos del precepto, lo que le ley he tretado de sencioner no es, precisa

mente, el deño (material) sino normativo que puede aufrir el tomador a consecuencia del impago del documento.

El artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de  $Cr\underline{\underline{\bullet}}$  dito cres un delito de peligro.

Confirmado esto por lo dicho por Antolisei, el exeminer el concepto de peligro, y dice: "También es un resultado, por que consiste en una modificación del mundo exterior causada por la acción humana".

El peligro por tento en un resultado dende el punto de vie te normativo sin necesidad que el daño se produzca, esto se observe en el artículo 193, al reprimir el libremiento en cuanto a la confienza — que debe dérsela al chequa en su circulación y no propiemente el tenedor, sobre todo en su patrimonio.

La Suprema Corta al respecto ha sustando Jurisprudencia como es la que eique:

CHEQUES SIN FONDOS, INEXISTENCIA DE LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE LIBRAMIENTO DE LEGISLACION PENAL FEDERAL. — El pago de — la reperación del deño que forme parte de la sención pecuniaria no debe ser objeto de condene cuendo se treta de crádito, por que en los deli—tos de peligro no se causan los deños a que dicha reperación se refiere, debiendo dejarse expeditas las ecciones civiles del tomador del cheque.

para que obtenga au pago y en au caso la indemnización que el miemo --precepto establece.

Amparos Directos: 1977/61, 2401/61, 1137/961 7346/60.

CRITICA.- En el argumento tomado pera que au natureleza jurídica sem de peligro se perte de un falso aupusato, pues el articulo 193 de la Lay de Títulos y Operaciones de Crédito, no amocione panelmente los hechos que prevé, cuendo el cheque en pagado. Ello demusa
tre que el legislador no le importó, para los efectos punitivos, la -falta de provisión o de autorización en si mismas, eino la susencia de
pego originadora de un deño patrimonial, ten es seí, que el delito solo quede configurado una vez que presentado en tiempo (artículo 181 de
le Lay de Títulos y Operaciones de Crádito), es devuelto sin previo -pego, por causa imputable el propio librador, deño que necesarismente\_
reciente el beneficiario.

Si hay pago, aunque no haya existido provisión o autoriza ción al momento del libramiento, del cheque no puede ajercitarse ac--ción penal alguna pracisamente por ausencia del deño patrimonial, mien tres esto no existís, no se integra el delito.

- d).- DELITO DE DAÑO.- El Licenciado José Secerra Sautiata+
  sostiane esta tesia, el libramiento de cheques sin fondos participa de
  la naturaleza jurídica de los delitos de DAÑO, para ello expona los si
- + JOSE BECERRA BAUTISTA. El Cheque sin fondos. 3s. Edición. Págs. 283 y subsecuentes.

guientes argumentos:

- 1.- Según el derecho comperedo, el libramiento de un -- chaque solo es delictuoso cuando con ello ee comete un freude.
- 2.- En la Legialación Penal Mexicana, la expedición de cheques sin fondos siempre ha sido considerada como una acción fraudulenta.
- 3.- Los términos mismos del precepto exigen que el cheque na ses pagado, por la que eun cuendo se expide sin provisión o ceraciendo el girador (librador) de sutorización, o hebiendo retire-do un depósito, no hay delito, si es pagado por el girado (librado)\_ el momento de su presentación.
- 4.- Según la doctrina, el cheque es un instrumento de pago, luego su acaptación por quien esbe que no se le hace un pago sino que por medio de esa documento se la garantiza una deuda, no su
  fre una lesión cuya tutela incumba el Derecho Penal.
- 5.- Acepter que le felte de cumplimiento e un conveniode cerécter civil (pago e plezo de una deude libramente eceptada por
  el ecreedor), de origen e senciones penales, se desconocer la garantie contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, según la cuel "NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CA
  RACTER PURAMENTE CIVIL".

Continue diciendo el Licenciedo Becerre Beutiste, que la Primere Sele de la Supreme Corte, por mayoría de tres votos resfirmeron la primitiva jurisprudencia, en el sentido de que es trata de un delito de DAÑO, y podemos agregar, que es trata de un delito de deño patrimonial, el sufrido por el beneficiario, como se ha visto en lí-

En este sentido tembién encontramos que la Supreme Corte ha acatemido la siguiente tesis, que a la latra dica:

\*CHEQUES SIN FONDOS, DELITO DE LIBRARLOS.- Habiando queda do planamente comprobado que los chaques fueron presentados en tiampo, y no pagados por falta de fondos del librador, se integran los elamentos constitutivos del delito previsto por el artículo 193 de la Lay Ganarel de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la circunstancia de --- que esté o no acreditado que esca documentos fueron dados en garantia, y no en pago, no afecta e la figura delictiva de que se trata".

Tomo CX.- Batello R. Reúl.- Pégine 1063.

CRITICA.- Merece etención le opinión de Becerra Bautiete, por que efectivemente en mi concepto, el artículo 193 de le Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, trete de un delito de lesión o deño y no de simple peligro.

- 1.- Si fuera de peligro bastaría pera su consumeción la expedición del chaque sin provisión suficienta de fundos, o que he---biéndolos as hubieren retirado entes del término, o caraciendo de su-torización. Eso bastería para poner en peligro la seguridad que el público debe tener en la circulación de estos títulos.
- 2.- Es delito de lesión o delito de deño por que conforme a los términos del artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se requiere la presentación del título a la Institución Bencaria dentro de los términos que safiale el artículo 181 de la misma Ley para su pago y que ésta lo devuelva SIN PREVID PAGO, por causa imputable al propio librador, la felta de pago necesariemente causa una disminución en el patrimonio del tenador o beneficiario, quien --- por solo esta concepto tiene derecho a exigir la reperación del deño,

En las tesis sustentedes por la Suprema Corte, se observa claremente que la condición pera que exista el delito previsto por el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es la falta de osgo del cheque ente la Institución, que viene a constituír el tercer elemento, mismo que no puede felter pera configurar dicho delito, el impago desde luego viene a afectar directemente el patrimo nio del beneficiario.

e). - DELITO ESPECIAL. - Tembién encontremos que la Supre-

ma Corte en eu Jurisprudencia, prefiere no preciser la naturaleza juridice del delito descrito por el ertículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y claremente ha resuelto, que cera no entrar en discusiones doctrinarias para definir si as delito de peligro, si es delito de deño, delito formel o formalista, prefiere llemarla elmplemente, delito "ESPECIAL", que no es trata de un delito petrimonial y por lo mismo, que no puede condenarse el reo e la reparación del de ño y que los límites de la sención corresponden e los fijedos en el artículo 386 del Código Penel entes de su reforme.

## Transcribo Jurisprudencia al respecto, que dice:

PENALIDAD APLICA LE AL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES\_
SIN FONDOS. JURISPRUDENCIA FIRME. - Congruente con el criteria jurisprudencial establecido por esta Suorema Corta de Justicia de la Maración, que ve en el tipo legal del artículo 193 de la Ley de Títulos y Operacionas de Crédito, un delito que no es de deño, que ha recibido la denominación genérica del delito especial para evitar controver
sias doctrinales sobra su clasificación, precisando que ninguna similitud guerda con el fraude no con delito patrimonial y, es evidente que si la Ley Especial envía el Juzgador el Código Penal Federal para
su sanción, es para el efecto de que se imponga la panalidad vigente\_
en la época de su creación, ya que si el fraude sumentó sua linderos\_
de represión etendiendo a la cuantía del deño tal sumento eteña a la\_
precitada figure especial, por lo que sigue en vigor la pena de cin-

cuenta a mil pesos de multa y da seis messa a seis años de prieión es teblecida en el artículo 386 del Código Penal Federal antes de su reforma, en tal virtud, como la sentencia impugnada en esta vía, aplicando la nueva jurisprudencia invocada, no individualizó correctamenta la sanción dentro del precepto aplicable, el mancionar expresementa — la fracción III del artículo 386 vigente del Código Penal, en rezón — del monto consignado en el chaque deba concederas la protección constitucional que reclama para efecto de que se señala la pena procedante de los límites del artículo 386 entes de su reforma.

Amparos Directos 79/61/1. 4616/60/2/ 234/61/2. 8727/60/1. 8639/60.

En cuento e la repereción del deño, como delito especiel encontremos le siguiente tesis sustenteda por la Suprema Corte:

"CNEQUES SIN FONDOS, REPARACION DEL DAÑO, - Como el delito previeto en el ertículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según ejecutories dictades con enterioridad, es un delito de peligro y no de deño y que para eviter controversias doctrinales ha recibido le denominación genérica del delito especial, ya que no guarde ninguna similitud con qualquier otro delito patrimonial la condenade tal precepto, evidentemente es violatoria de garantías y en consecuencia procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el único objeto de que no se le sentencie a pagar la reperación - del deño, sin que esto entreñe en forma elguna la devolución del certi

ficado de depósito entregado voluntariamente por la parte ofendida.

Saxta época. Sagunda parte. Vol. XLVIII, Pág. 31 A. D. - 413/61.

CRITICA.- Le Supreme Corte el definir el delito de li--bramiento de cheques sin fondos como especial, distinto a todos los -delitos de fraude, con las que solía confundires; es tento como dejer
indeterminado dicho delito, es decir, expresa le idea de que es una -"sepecia diversa", pero no la define, en una pelabre no nos dice a -qué clase de naturaleza jurídica del delito corresponde.

Debe estimeres que la Suprema Corte entá obligada a seña lar concretemente la natureleza jurídica del delito y no saliras por\_
la tengente declarando que es un delito "ESPECIAL", sin señalar en -qué consiste su especialidad, ya que conforme e los elementos constitutivos cada delito es especial, porque tienen lineamientos propios,sunque incorrectamente nuestras leyas equiparan algunos delitos a --otros, como ocurre con el delito que sin ser el de violación se equipara a éste para imponer la sención.

En cuento a la tesia que dajó transcrita de la repara-ción del daño: es de objeterse el concepto establecido por la Supreme
Corta al sustanter que por no traterse de un delito patrimonial, no pueda establecerse la reparación del daño, pues traténdose de la ma---

yor perte de los delitos traen como consecuencia dicha repereción, ye sea moral o material; el homicidio por ejemplo, ein ser delito petrimonial de origen a dicha repereción.

De scuerdo con la reforma propuesta, según mis observaciones a tan discutido tema sobra la naturaleza jurídica del delito de libramiento de cheques ein fondos, considero que el bien jurídico
protegido por el legislador de la Ley de Títulos y Operaciones de Cré
dito, en su artículo 193, deberé ser sin duda; la protección únicasan
te del cheque en su circulación fiduciaria, para evitar dudas y tropia
sos en las transacciones entre quienes se sirven, de este documento,en cuanto al daño económico suffido por el beneficiario, tembién lo dejo dicho en este trabajo, see penedo en forma diferente a la emisión del cheque irregular.

De ese menere, una vez reformado el artículo 193 de la -Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, mi criterio sostiene que la 
naturaleza jurídica del delito de libramiento de cheques ein fondos,debe ser propiamente de daño y no especial; ye que solo interesen sus 
consecuencias es decir, se necesita la reslización del daño o lesión 
patrimonial el tenedor y bestará compreher el impago del cheque ente 
la Institución Sanceria; por causa imputable el librador, pere que se 
procede en su contra.

# BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO V

- 1.- Código Penal de 1871.
- 2.- Código Penal de 1829.
- 3.- Código Penal de 1931.
- 4.- Decreto de 31 de Diciembre de 1941. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 9 de Marzo de 1946, que reforma el Código Penal de 1931, en los artículos 386, 387 y deroga el artículo 389.
- 5.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Derecho Bancario, 3a. Ed. Ob. Cit. Págs. 151 y 152.
- 6.- JOSE SECERRA BAUTISTA.- Expedición de Cheques sin fondo. Ob. Cit. Pág. 283.
- 7.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.- El Código Penal Comentado.
  Ob. Cit. Pága. 314 y agta.
- 8.- SUSEBIO GOMEZ.- Tratado de Derecho Panal. Buenos Aires 1942. Tomo VI. Ob. Cit. Págg. 186 y sgts.
- 9.- MEZGER EDMUNDO.- Tratado de Derecho Penal II Madrid 1949.
- 10.- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.- El Cheque, 3a. Ed. Ob. Cit. Pégs. 147, 150, 151 y agts. y Traducciones en la citada -- obra de los Autores. Arturo Rocco L'ggeto L'Ozzetto del -- Resto e Della Tutela Juiridica Penala 1913, Pég. 263.- Francisco Carnelutti. Ildonno o il resto. Pég. 13 Padova 1926. Francisco Antolisei, Ob. 1s. Acción y el Resultado en el Delito, Pég. 120.
- 11.- JOSE BECERRA BAUTISTA.- El Cheque sin fondos, 3e. Ed. Ob. Cit. Pága. 283 y sqts.
- 12.- Anales de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1917 a 1975. Ed. Mayo.

## CAPITULO VI

- A).- NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 193 DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- 8).- COLABORACION DE INSTITUCIONES BANCARIAS CONTRA EL LIBRAMIEN TO DE CHEQUES SIN FONDOS.

A.- NECESIDAD DE REFORMAS EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.- En halagadora la labor desarrollada por quienes intervinieron en la promulgación de nuestra actual Lay General de Títulos y Operaciones de Crédito; pero hoy en día vemos infinidad de obstáculos en su aplicación, ya que unas vecas se trata de protager con este norma interesas particulares y no al título mismo, como se ha pretendido admitamos esta crítica sana, establacida por muchos tratadistas de la materia; por otro lado, debemos aceptar lo difícil que remulta preveer normas para el futuro, que no cambian; pues lo caracteríatico en derecho, es que éste es cambiable de acuardo con la cultura de - los pueblos.

El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en diferentes ejecutories de la Corte, tembién ha sido estudiado pera llegar a su verdedero sentido de su aplicación y todavia observamos combios constantes.

Por tal motivo, debe reformarse principalmente el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y sún cuando este trabajo esté muy lejos de proponer el proyecto con validaz científica suficiente para elcenzar finalidad tan encomiable, no obstante, va ye con un ensayo bien intencionado y honesto dentro de los estrechos límites de mi inexperiencia.

Con ésto hago la sugerencia en el sentido que debe refor-

A.- NECESIDAD DE REFORMAS EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.- Es helagadora la labor desarrolleda por quienes intervinieron en la promulgación de nuestra actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pero hoy en día vemos infinidad de obstáculos en su aplicación, ya que unas veces se trata de proteger con esta norma interesas particulares y no el título mismo, como se ha pretendido admitamos esta crítica sena, establecida por muchos tratadistas de la materia; por otro lado, debemos aceptar lo difícil que resulta preveer normas para el futuro, que no cambian; pues lo caracteríatico en derecho, es que sate es cambiable de acuerdo con la cultura de los pueblos.

El artículo 193 de la Ley Ganaral de Títulos y Operaciones de Crédito en diferentes ejecutorias de la Corte, también ha sido estudiado para llegar a su verdadero sentido de su aplicación y todavía observamos cambios constantes.

Por tal motivo, debe reformarse principalmente el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y aún cuando este trabajo está muy lejos de proponer el proyecto con validez científica suficiente para elcanzar finalidad tan encomiable, no obstante, va ya con un ensayo bien intencionado y honesto dentro de los estrechos límites de mi inexperiencia.

Con ésto hago la sugerencia en el sentido que debe refor-

maren el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, derogando le parte relativa el reenvío que hace el Código Penal Faderal, que dice: "EL LIBRADOR SUFRIRA ADEMAS LA PENA DEL FRAUDE".

Hago tal augerancia desde luego basándome a lo estudiado en Derecho comparado, saí encontraramos legislaciones diferentes al trater\_ el libramiento de chaques sin fondos, como en:

El Código de Comercia Italiano que dice: "El que emite um cheque, sin feche o con feche false, o sin que existe una sume disponi-- ble en pader del girado, es castigado con pena pecuniaria igual a la décima parte de la suma indicada en el cheque, calvo las panas más graves sancionadas en el Código Penal".

Inglaterra nos dica: "El que gira un chaque sobre un Banco\_cuando no tiene cuente o cuando tiene la certiduabre de que el chaque no será pagado, está aujeto a las sanciones penales fijades por la ley, relativas al freude.

Así como estas neciones encontremos otras, que en estos términos, se refieren en sus Códigos de Comercio el libramiento de cheques sin fondos y solo sencionen de menera pecunieria y mercentilmente la infracción de la irregularidad del cheque y dejan a sua Códigos Panales la solicación de la pene, según el delito que con los pheques es heyen come tido, como son: el frauda, el robo, la estafa, etc...

Por esto insisto, en que nuestre Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reforme su ertículo 193, sencionado en forma\_
pacuniaria el libramiento de chaques irregulares, inclueo sumente el monto de la cantidad pacuniaria, asgún la graveded de las modelidades\_
contenidas en el precento comentado.

En cuento a la pena, ésta debe dejerce a la tipificación\_
del delito en el Código Penal, o en su caso, señaler concretemente le\_
pana que le corresponde.

El bien jurídico protegido por le ley, debe ser: le seguridad y confienza que debe tener el público en le circulación del cheque y que debe lograrse conforme e lo scordado en la Ley Uniforme de -Ginabra; con una represión penal adecuada.

En esta forma, la pene que se imponga por el liberemiento con finea delictuosos, se acomode o incluya en el Título "Dácimo Guer-to", referente a delitos contre el comercio y la industria.

Con esto, el libramiento de cheques irregularmenta hechos serán sancionedos con acciones mercantiles; en cuento a la sención penal, se encontrará, como ya lo he dicho, en el Título "Décimo Cuerto", correspondiente e los delitos contra el comercio y la industria, acumu lándose cualquier otre pena por otro delito si lo hay, según la intensión del libracor, como el fraude, la estafo, el robo, u otros que den

luger los infrectores.

Aquí se presenta otro probleme a resolver, o see si los estados tienen facultad para legislar sobre este problema y si el de lito de libramiento de chaques sin fondos es de competencia de los - Tribunalas del Fuero Común o de los del fuero Faderal.

Deade luego que este tema es ten interesente que le doy especial cuidado al traterlo separadamente en el capítulo de este -- . trabajo que trata sobre la competencia.

B.\_COLABORACION DE INSTITUCIONES BANCARIAS CONTRA EL LIBRA-MIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS. Es obligación de los bancos interve-nir en el correcto manejo de los cheques, desde la celebración del -contrato que autoriza la aceptación de una persona como librador; -hasta la constatación si el librador actuá con infracción o no del -artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es posible que el personal de las instituciones bancarias madiente sus informes, incrimenen o se abstangen de hacarlo a los libradores de cheques sin fondos, sunque teles informes no correspon—den con la verded histórica de los hachos a investigación.

Las instituciones bencarias deben exigir el personal la estricte aplicación de las leyes ya existentes, como en el caso de no volver a aceptar a un librador en banco alguno, si ha librado más
de dos veces en tres mesas, cheques en descubierto.

Del cuidedo que preste les instituciones benceries dependeré le dissinución del porcenteje de hechos delictuosos cometidos con el libramiento de cheques sin fondos, delito que en la actuali-dad elcenza un porcentaje muy alto.

Las instituciones bancarias con motivo de lo prescrito -por el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crádito, -son las que insistiaron en la represión penal por el libramiento sin

fondos, formando comisiones para elaborar proyectos a este respecto, pero poco se he hecho sobre la materia.

Es necesario que las instituciones bancarias tengan meyor control y cuidado en cada cuento-habiente respecto de los saldos que tengan en su contrato para eviter el libramiento de cantidades mayores e la depositadas.

Claro que con ésto no evitaré que se sigen cometiendo infracciones, pero se reduciria el número de infractores, permi--tiéndose esí, tener mejor control de los cuenta-habientes, y no -aceptando a personas que heyen tenido entecedentes en otra institución benceria, por expedición irregular de cheques.

Esto es un trabajo muy laboridad y costoso, pero siendo las instituciones bencarias las más interesadas en este Título denominado cheque, deberá hacer un estudio minucioso al respecto, de esta menera ayudar en lo que corresponde a evitar la infracción en el libramiento de cheques ein fondos, pues actualmente resulta para los libradores una operación demesiado fácil pera configurar dicho delito.

Para finalizar este trabajo me resta formular COMCLUSIO NES, esperando como lo tengo dicho; se me tenga como un enseya den tro de mi inexperiencia y así se me considera; a la vez aprovecho esta oportunidad, para agradecer a mis maestros toda la paciancia que me dispanseron durante mi vida de estudiante.

### CONCLUSIONES.

COLABORACION DE INSTITUCIONES BANCARIAS CONTRA EL LIBRA-MIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

Primera.- En obligación de los bancos intervenir en el corecto manejo de los cheques, desde la celebración del contrato que eu
toriza la aceptación de una persona como librador; hasta la conetatación de el librador actuó con infracción o no el ertículo 193 de la
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Segunds. - Es posible que el personal de las instituciones\_
bancarias, mediante sus informes incriminen a se abstangen se hacerlo
respecto a los libradores de cheques sin fondos, sunque tales informes
na corresponden can la verdad histórica de los heches a investigación.

Tercera. - Por lo que del celo y cuidedo de les instituciones bancaries dependerá la disminución del porcenteje de los heches de lictuosos cometidos con el libramiento de cheques ein fondos, delito que en la actualidad elcanza un alto porcentaje.

Cuerte. El delito que por exclusión se deduce del extinulo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, na obetante que dicho numeral no ha sufrido modificaciones en su redección, ha tenido diversas interpretaciones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quinta.- Un primer criterio, consideró que el delito no se cometís cuando los cheques eran librados en garantís porque, según la

Tesis Jurisprudencial visible en el Tomo LXXV, Página 3647) 11-11-1943 M-3/2, asiente la siguiente:

\*Cuando se gire un cheque sin tener fondos o no es ~ pegado por alguna de las circunstancias que consigna el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Opera ciones de Crédito, no existe duda alguna de que se ha cometido el delito previsto por dicho precepto, puesto que es la ejecución normal, pudiera decirse, de la figura delictiva prevista y sancionada por la Ley, independientemente de cualquier consideración sobre la naturaleza legal de esa infrección y de los problemas de orden civil que pueden sucitarse acerca de les ecciones que deben ajercitarse con base de un documento otorgado al margen de los canones legales; pero el problema existe cuando por convento entre el librador y al tomador, se posfecha un cheque o se es tipula nohecerlo efectivo, sino hasta determinada fe che en que he de hecerse la conveniente provisión de fondos, a fin de que see cubierto el documento que se ha expedido sin ese requisito característico del chaque, y que lo distingue de otros documentos sutorizados por el comercio y replamentados por la ley. ya que en tal co, no puede existir el engaño o el aprovechamiento del error consiguiente a la existencia de lapprovisión que el cheque presupone: por tan to, en talma condiciones no puede generarse el delito a que se refiere el citado artículo, ya que el he cho no es ni puede ser delictuoso".

Posteriormente y este sa la Jurisprudencia vigente en la actualidad, se estimó que el libramiento de chaques sin fondos as un del<u>i</u> to formal porque según el Informe rendido por el Presidente de la Prime ra Sala de la Corte de 1974, visible en la Página 11, asiente lo siguien te:

"También se ha conservado hasta ahora, el criterio - de que el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es - un ilícito formal y que el bien jurídico que se pretendió tutelar es el de la sana circulación de este título como instrumento de pego, lo cual obliga a es timar que los elementos del tipo se integran con la

circunatencia da que se expida un chaqua y que este no sea pegado por la institución librada porque el librador carezca da fondos suficientas, porque los haya retirado entes de que transcurra el plazo legal de su presentación o porque no haya tenido autoriza ción para expedirlo, de lo que se sigue que el delito se comete aún cuendo el documento haya sido posfechado o dedo en garantía.

Sexta.- El criterio enterior está sufriendo muteciones, al grado que se puede afirmar que nos estamos alejando del criterio formalista hasta ahora vigante, pues ya se han producido tesia eisladas que\_
consideran que: "el libramiento de cheques sin fondos como un delito formal es aquel que toma en cuenta el dolo o la intencionalidad del egente, según se desprende de la sentencia pronunciada por la Primara Sela de la Suprema Corta el 4 de septiembra de 1969, en el Amparo Dirac
to número 2311/69 promovido por Jesus Unda Zaragoza".

Séptima. - Otra consideración digna de mencionarsa, es el ha cho poco conocido por los postulantes que la penalidad correspondiente al delito conocido como el libramiento de cheques sin fondos no es la que actualmente se establece para el fraude como supuestamente se implicarie del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de - Crédito que en la parte conducente dica, ya que es criterio jurispruden cial que habiéndase expedido la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el eño de 1932, la intención del legislador fué sancionar el libramiento de cheques sin fondos con la panalidad del fraude vigente - s la fecha de expedición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en esa época el Código Penal parmitís la libertad bajo caución por el delito de fraude cualesquiera que fuera su cuantía, ya que se castigaba con una penalidad de seis meses a seis años de prisión, -

de donde resulta que la suma del promedio aritmético es superior a cinco eños, por lo que el acusado puede gozar de la liberted bajo -fienza o caución como lo establece la fracción I del artículo 20 --Constitucional.

Octava. - En importante la reforme el artículo 193 de la Ley Generel de Títulos y Operaciones de Crédito, mediente el trémite jui 'ico formal al respecto; tel modificación se sugiere en lo sus-tencial de la siguiente menera; derogando lo correspondiente al reen vió que se hece el Código Penal Federal; en consecuencia, dicho artículo quedería redactado así:

"El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio libra-dor, resercirá el tenedor los defios y perjuicios que con ello le ocesione. En ningún caso le in-demnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque". En caso que el librador no cubra los defios y perjuicios a que se refiere el párrafo enterior se la impondrá una pena de seis meses a seis afos de prisión, sin perjuicio de que quede expedite la acción del beneficiario pera intentar su co-bro por la via judicial.